

Devoto, Martín

El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual

**Trabajo Final Integrador
Maestría en Derecho Empresario Económico
Facultad de Derecho**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Devoto, M. (2016). *El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual* [en línea]. Trabajo Final Integrador de Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/efecto-relativo-contratos-conexidad-contractual.pdf> [Fecha de consulta:]



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

Santa María de los Buenos Aires

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIO ECONÓMICO

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

“EL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS Y LA CONEXIDAD CONTRACTUAL”

MARTÍN DEVOTO

2016

INDICE

ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
CONEXIDAD CONTRACTUAL	
I. Nociones generales	9
II. Antecedentes y reseñas	14
III. Conceptualización. Elementos y Requisitos	20
IV. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial Unificado	30
EL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS	
I. Nociones generales	35
II. Extensión, excepción o re-conceptualización	38
III. <i>Res inter alios acta</i> y conexidad en el Código Civil y Comercial de la Nación....	39
EFECTOS DE LA CONEXIDAD CONTRACTUAL	
I. Ideas generales	43
II. Normas de interpretación	45
III. Efectos. Acciones, excepciones e ineficacia	48
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INSTITUTOS Y FIGURAS AFINES A LA CONEXIDAD	
I. Responsabilidad Contractual.....	57
II. Institutos Asimilables a la conexidad	59
III. Distinción con figuras afines a la conexidad.....	72
CONCLUSIÓN.....	75
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	81
JURISPRUDENCIA CONSULTADA	87

ABSTRACT

No cabe duda que el contrato surge en el mundo como instrumento idóneo para el imprescindible intercambio de bienes y servicios entre las personas en sociedad; y que atento a la realidad económica de la época, se desarrolló en base a una concepción de los negocios jurídicos como entidades independientes.

De esta manera, la codificación de Vélez Sarsfield, que tuvo por base el modelo napoleónico, consagró como principios fundamentales la autonomía de la voluntad, el “*Pacta sunt servanda*”, y el “*Res inter alios acta*”, entre otros. Es por ello, que tradicionalmente se ha entendido y considerado que el contrato es siempre una entidad aislada, que se satisface a sí misma y a las partes.

Sin embargo, el sujeto de derecho de hoy se ve expuesto a una serie de relaciones tanto jurídicas como económicas muy distantes a las existentes en el siglo XIX. La realidad de nuestra modernidad nos muestra que muchos contratos forman parte de una estructura mayor, ideada para obtener un fin común, que no podrían alcanzar individualmente. Es decir, resultan de cierta manera entre sí causa-motivo determinante de la celebración del otro u otros. Es así, como detrás de una apariencia formal de independencia contractual, se podría esconder una unidad económica que puede resultar jurídicamente relevante.

Al confrontar la realidad de los sistemas contractuales modernos y los principios tradicionales impuestos por el código de Vélez Sarsfield, cabe preguntarse si las acciones y/o las excepciones contractuales son aplicables o extensibles de un tramo al otro en la red de acuerdos.

El Código Civil y Comercial Unificado incorpora el tema (Arts. 1073, 1074 y 1075), pero lo hace precariamente. Esto dado que, analizada la jurisprudencia en la materia y comparada con las normas incorporadas, se encuentran lagunas y vaguedades en estas últimas que hacen que este tratamiento legislativo, al fin y al cabo, requiera nuevamente de la jurisprudencia para darle cierto sentido y marco conceptual (que pretorianamente ya se habían establecido, no de forma pacífica).

Lo que sí queda claro, es que se ha dejado de lado la concepción tradicional contractual; y existe una relectura del efecto relativo de los contratos que resulta emocionante pero que precisa una demarcación de sus límites.

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que el contrato surge en el mundo como instrumento idóneo para el imprescindible intercambio de bienes y servicios entre las personas en sociedad; y que atento a la realidad económica de la época, se desarrolló en base a una concepción de los negocios jurídicos como entidades independientes.

De esta manera, la codificación de Vélez Sarsfield, que tuvo por base el modelo napoleónico, consagró como principios fundamentales la autonomía de la voluntad, el “*Pacta sunt servanda*”, y el “*Res inter alios acta*” entre otros. Es por ello, que tradicionalmente se ha entendido y considerado que el contrato es siempre una entidad aislada, que se satisface a sí misma y a las partes.

Lo hizo de esta manera:

- **Art. 1195.-** *“Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieran de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros”.*
- **Art. 1197.-** *“Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”.*
- **Art. 1198 (1ra parte).-** *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, con cuidado y previsión”.*
- **Art. 1199.-** *“Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1161 y 1162”.*
- **Art. 1200.-** *“Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos, y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los*

contratos, por las causas que la ley autoriza”.

Sin embargo, el sujeto de derecho de hoy se ve expuesto a una serie de relaciones tanto jurídicas como económicas muy distantes a las existentes en el siglo pasado. La realidad de nuestra modernidad nos muestra que muchos contratos forman parte de una estructura mayor, ideada para obtener un fin común, que no podrían alcanzar individualmente. Es decir, resultan de cierta manera entre sí causa-motivo determinante de la celebración del otro o de los otros. Es así, como detrás de una apariencia formal de independencia contractual, se podría esconder una unidad económica que puede resultar jurídicamente relevante. El Código Civil y Comercial Unificado, en su artículo 1073, lo define de la siguiente forma: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido (...)”*

Como primera observación, es innegable que este fenómeno genera relaciones entre aquellos que lo conforman, sean formalmente partes en la documentación contractual o no. Y en base a ella, una gran incógnita que ha de responderse es la influencia que pudieren tener entre sí los contratos que integran la red.

Al confrontar la realidad de los sistemas contractuales modernos y los principios tradicionales impuestos por el código napoleónico y reproducidos por Vélez Sarsfield, cabría preguntarse si la responsabilidad contractual y/o la resolución y/o la nulidad y/u otros de los remedios de los contratos son aplicables o extensibles de un tramo al otro en la red de acuerdos.

La teoría de la conexidad contractual o contratos coligados (con aplicación extensiva de los efectos descriptos ut supra) comenzó a aplicarse jurisprudencialmente -no de forma pacífica o unánime- en nuestro país en materia de tarjeta de crédito, luego se extendió a otras figuras como cajeros, mutuos, etc. Con el tiempo también en materia de turismo, medicina prepaga e incluso en la concesión. Existen fallos contradictorios, pero en gran parte (desde el 2009 en adelante) se ha logrado formar pretorianamente determinados requisitos y principios para su aplicación. Dejando en claro que la concepción tradicional de ciertos principios como el

efecto relativo de los contratos se ha transformado.

Para ciertos autores con esta teoría existe un gran debilitamiento de este principio (“*res inter alios acta*”), lo que genera una gran inseguridad jurídica. Otros autores aseguran que los contratos conexos resultan excepciones a dicho principio; argumentando para ello la inexistencia de reglas absolutas en el derecho. Sin embargo, y a mi criterio para el trabajo en tratamiento, existe una re-conceptualización del concepto “terceros” y/o “partes” en el ámbito contractual, cuya “mutación” se desprende de la realidad de la contratación moderna, pero que fiel a la letra de nuestra legislación se mantiene igual de firme la aplicación y vigencia del efecto relativo de los contratos.

Sea cuál sea la concepción elegida, la realidad es que existe una relectura del efecto relativo de los contratos que resulta emocionante (por romper con esquemas tradicionales del derecho contractual), pero que precisa la demarcación de sus límites.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial unificado, recientemente promulgado, incorpora el tema (Arts. 1073, 1074 y 1075), pero lo hace a medias tintas. Esto dado que, cuando se analiza la jurisprudencia en la materia y la compara con las normas incorporadas, la única certeza que genera es que el proyecto quedó a mitad de su recorrido. Hay lagunas y algunas vaguedades que hacen que este escueto tratamiento legislativo, al fin y al cabo, requiera nuevamente de la jurisprudencia para poder darle cierto sentido y marco conceptual.

En forma particular, resulta más que relevante analizar el Art. 1075 del plexo normativo referido que reza: “*Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común*”.

Esta redacción resulta confusa y/o incompleta. Principalmente, dado que refiere únicamente a la excepción de incumplimiento (parcial, total o defectuosa), dejando de lado inexplicablemente a las acciones y excepciones en general. Realmente no queda claro las intenciones del legislador: ¿quiso privar al instituto de dichos efectos?, lo que a mi criterio

implicaría un retroceso de casi veinte años en la materia dado los alcances otorgados por la doctrina judicial; ¿se trata de un defecto en el uso de los términos de la norma citada?, lo cual implicaría la necesidad de reformular la norma citada; en definitiva ¿debe otorgarse al co-contratante conexo cumplidor, contra el contratante conexo incumplidor, las mismas acciones y excepciones que posee contra su co-contratante directo?

Objetivos:

En definitiva, el presente trabajo final integrador tiene por objeto establecer los lineamientos generales sobre el fenómeno de la conexidad contractual, efectuando un análisis del concepto, los elementos que lo componen, su tratamiento en los tribunales y su reciente incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Se plantearán, asimismo, las dificultades de encuadrar dicho instituto con algunos principios clásicos del derecho contractual, en particular, con el efecto relativo de los contratos. Y, finalmente, analizar el régimen (junto con las acciones y/o excepciones aplicables) y alcance de la responsabilidad civil eventualmente aplicable a los diversos contratos que integren una conexidad contractual; y los institutos legales asimilables (en su naturaleza y/o efectos).

CONEXIDAD CONTRACTUAL

I. Nociones generales.

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Unificado en el mes de agosto del año 2015, en nuestro país no existía legislación explícita alguna sobre la conexidad contractual (también denominada como cadenas o redes contractuales).

Y esto es entendible dado que, tal como lo he expuesto en la introducción del presente trabajo: (i) la codificación de Vélez Sarsfield se desarrolló en base a una concepción de los negocios jurídicos como entidades independientes (tal como lo era en la realidad económica de la época), ello consagrando como principios fundamentales la autonomía de la voluntad, el *Pacta sunt servanda* (“lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado”¹), y el *Res inter alios acta* (“las convenciones entre las partes no engendran para los terceros ni derechos ni obligaciones”²) entre otros; y (ii) hoy en día nos encontramos expuestos a una serie de relaciones jurídico-económicas muy distantes a las existentes en el siglo XIX, dado que la realidad actual nos muestra que muchos contratos forman parte de una estructura mayor, ideada para obtener un fin común, que no podrían alcanzar individualmente y que puede resultar jurídicamente relevante.

Es por ello que la realidad de hecho, aclamaba la necesidad de convenir en una denominación y contenido jurídico para dicho fenómeno. Como bien decía Figueroa Yañez “...*la vida económica contemporánea hace indispensable alguna forma de ligar, de reunir,*

¹ OSSORIO, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 694.

² GARRONE, José A. Diccionario Jurídico, Tomo IV, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 212.

contratos diferentes en una noción unitaria que permita el desarrollo armónico de todo el conjunto”³.

Más allá de esto, parte de la doctrina intuía que la consagración y delimitación del concepto posibilitaría *“extender los efectos de un contrato a aquellos que le estén vinculados, más allá de los supuestos expresamente contemplados por el legislador”*⁴, evitando caer en excesivas generalizaciones manteniendo la protección del principio del efecto relativo en aquellos casos que correspondiere. Pero otra gran parte, negaba dicha circunstancia, basándose en argumentos que podrían encuadrarse en las siguientes líneas: (i) *“no resulta sencillo formular un concepto de negocios conexos, porque se trata de un tema muy variable que impide agrupar y considerar los caracteres comunes a los múltiples casos individuales”*⁵, o (ii) *“significa un tremendo deterioro para el principio del efecto relativo de los contratos”*⁶, de forma tal que se lo asimilaría a una derogación tácita de dicho principio rector de los contratos.

La doctrina más clásica, por lo tanto, entendía que como mínimo se pondría en tela de juicio el efecto relativo de los contratos. Y *“el principio de la relatividad de los contratos es un pilar del sistema negocial clásico precisamente sobre el punto de partida que el*

³ FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. Nuevas tendencias del Derecho, Efectos relativos de los contratos, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2004, p. 69.

⁴ GUELIER, Susana y ALOU, Stella. Contratos conexos, Revista Trabajos del Centro N° 4 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina, 2000, p. 123.

⁵ CIURO CALDINI, Miguel. Los contratos conexos en la filosofía del derecho y el derecho internacional privado, Ed. Amalevi, Argentina, 1999, p. 7.

⁶ LOPEZ SANTA MARIA, Jorge. Revista de Derecho de la universidad Católica de Valparaíso, Las cadenas de Contratos o contratos coligados, Valparaíso, Chile, 1998, p. 162.

mismo adopta para desarrollar su diseño, vale decir, el régimen de tipificación por contratos aislados, no interconectados salvo excepciones como la comportada por la intervencionalidad funcional que liga a los negocios accesorios con los principales (...). Por ello, en un sistema clásico cada tipo contractual alcanza un grado de suficiencia para abarcar la cobertura de interés y necesidades y, por consiguiente, no resulta imprescindible su interconexión en cadenas negociales ni su intervencionalidad sistemática, con lo cual la regla res inter alios acta, resulta ser un efecto consecuencial indefectible”⁷. Así, sostuvieron que “la conexidad contractual es derechamente un problema que afecta a este principio fundamental de la contratación”⁸

Por otro lado, la doctrina que se expresaba a favor de la teoría de los contratos conexos, planteaba que *“la conexión contractual puede armonizarse con la concepción clásica de la regla de la relatividad de las convenciones o esta debe ser reformulada contemplando esta nueva realidad o directamente debe entenderse que la regla no puede explicar satisfactoriamente los problemas que presenta la conexión contractual y por tanto hay que considerar que estas situaciones jurídicas escapan por completo al ámbito de vigencia de la regla”⁹*

Más allá de lo expuesto, la doctora López Frías en su trabajo específico sobre el tema (del año 1994), para allanar el problema (entendiendo de forma muy certera) hace mención a que se ha puesto de relieve la necesidad de replantear el significado de la regla del efecto relativo de los contratos ante este fenómeno contractual (no la vigencia del instituto *per se*), dado

⁷ CAUMONT, Arturo. La conexidad contractual desde una matiz signico discursiva para analizar nuevas maneras de contratación, Ed. Liber Amicorum, Córdova, España, 2010, p. 507.

⁸ LÓPEZ SANTA MARIA, Jorge. Los contratos, Parte general, Santiago, Chile, 2010, p. 312.

⁹ ARIZA, Ariel. La conexión de Contratos. Revista Trabajos del Centro N° 2 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, 1997, p. 24.

que no puede considerarse en la misma situación jurídica a un verdadero tercero con una persona que haya celebrado un acuerdo conexo¹⁰. Así, la fundamentación teórica y su posterior aplicación, se basan en una redefinición del concepto “tercero” y/o “parte” en el ámbito contractual.

En este sentido, se ha dicho que *“si bien toda la calificación de partes y terceros ha estado anclada en la mirada hacia el pasado del contrato; me refiero a la formación, es cierto que la etapa de ejecución del contrato reviste la mayor importancia al hacerse efectivas las obligaciones que emanan del mismo. De ahí que se haya propuesto una nueva clasificación de partes y terceros según la voluntad manifestada del sujeto y sin importar si ésta se presenta en la formación del contrato o durante la ejecución del mismo. Así serían partes no solo aquellos que concurren con su voluntad en el momento de formación del contrato (...) sino, también, aquellos sujetos que luego de la formación manifiestan su voluntad de verse afectados por los efectos del contrato”*¹¹. Esto mismo ocurre, innegablemente, con los herederos aceptantes de herencia y los cesionarios de un contrato; cabe entonces preguntarse porque no podría aplicarse dicha condición entonces a otros terceros afectados por dicha situación jurídica.

Por otro lado, el concepto de tercero parecería no poder determinarse sino de manera negativa; podríamos afirmar, que son terceros en un contrato todas las personas que no obtienen beneficio ni se ven perjudicados directamente con él, pues dicho negocio jurídico no los obliga ni les da derechos. Lo que sería igual a afirmar, que son terceros aquellas personas extrañas al negocio jurídico¹².

¹⁰ LOPEZ FRIAS, Ana. Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994, p. 269.

¹¹ PIZARRO WILSON, Carlos. El efecto relativo de los contratos: partes y terceros. Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar la promulgación del código civil de Chile, Santiago, Chile, 2007, p. 557.

¹² DIAZ MUÑOZ, Erika. El efecto relativo de los contratos. Santiago, Chile, 1985, p. 37.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es provechosa la definición que brindó la doctora López Frías al respecto: *“se está ante el fenómeno de la conexidad contractual cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante”*¹³.

En el ámbito nacional, la teoría de la conexidad contractual o contratos coligados comenzó a aplicarse jurisprudencialmente -no de forma pacífica o unánime- hace más de quince años; primero en materia de tarjeta de crédito, luego se extendió a otras figuras como cajeros, mutuos, etc. Con el tiempo también en materia de turismo, medicina prepaga e incluso en la concesión. Y si bien existen fallos contradictorios, en su mayoría (desde el 2009 en adelante) se ha logrado formar pretorianamente determinados requisitos y principios para su aplicación.

Esta aplicación fue tal, que el tema fue tratado en la Jornada Nacional de Derecho Civil Nro. XVII, durante el año 1999. Y en sus conclusiones se afirma que *“habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las misma partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el conocimiento, en el objeto, o en las bases del negocio”*¹⁴. Asimismo, se agregó que los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen, y que la conexidad debe ser suficientemente relevante para que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos del negocio jurídico en cuestión.

¹³ LOPEZ FRIAS, Ana. Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994, p. 273.

¹⁴ ABELEDO PERROT N° 0003/007495. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: conclusiones. Presidentes: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo L. Lorenzetti. Santa Fé, Argentina, 2000, p. 1.

Finalmente, el Código Civil y Comercial Unificado de la nación Argentina ha incorporado recientemente: (i) en su artículo 1073, la definición del instituto de la conexidad contractual; (ii) en su artículo 1074, los lineamientos para la interpretación de los contratos conexos; y (iii) en su artículo 1075, los efectos propios del instituto referido.

Actualmente, la problemática en torno a la conexidad contractual no se basa en el reconocimiento de este instituto legal, máxime gracias a la auspiciosa incorporación de la misma al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, sino en las situaciones de hecho a las cuales le resulta aplicable dicho régimen. Situaciones, que por lo conciso del tratamiento legislativo en plexo normativo referido, veremos no quedan en claro si se encuentran inmersas en dicho instituto, y si le resultan legalmente aplicables los efectos que otrora pretorianamente se le ha otorgado.

II. Antecedentes y reseñas.

La conexidad contractual constituye en nuestro país un tema relativamente novedoso. Esto queda en evidencia atento los contados estudios sistemáticos y generales del tema, más allá de otros trabajos que abordan la materia -aunque sea parcialmente- desde la óptica de los contratos derivados, contratos de colaboración y/o la protección jurídica del consumidor¹⁵.

¹⁵ Pueden verse, entre otros: LORENZETTI, Ricardo, "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?", en La Ley, suplemento del 15/11/95; WEINGARTEN, Celia, "Los contratos conexados y la ley del consumidor", en Jurisprudencia Argentina semanario del 8/5/96; MASNATTA, Héctor, "Los contratos atípicos", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.; GERSCOVICH, Carlos y SALVATORE, Adrián, "Sistemas de distribución comercial, contratos conexos y responsabilidad del concedente", en Jurisprudencia Argentina, semanario del 6/3/96; un planteo más general del tema lo efectúan TOBIAS, José y DE LORENZO, Miguel, "Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)", en La Ley, diario del 11/09/96.

Contrariamente, en algunos países europeos, como Francia, Italia y –posteriormente- España, la temática de la conexidad contractual fue y es objeto de tratamiento y discusión tanto de la doctrina como en la jurisprudencia desde hace varias décadas¹⁶.

El tema en estudio, ha tenido sus primeros y más desarrollados planteos en Francia. Ya en la década del '30 Savatier¹⁷, puso acento en la “relatividad” del principio del efecto relativo de los contratos realizando un análisis de numerosas excepciones que él detectaba en su aplicación, concluyendo que dicho principio es estricta consecuencia de una noción individualista o aislada del derecho de las obligaciones. Ello, dado que no se tienen en cuenta las conexiones ineludibles existentes entre los sujetos de una misma sociedad, conexiones que se multiplican, consolidan y complejizan con el paso del tiempo. Afirmando, asimismo, que los negocios particulares no solo interesan y por lo tanto afectan a los firmantes, sino también a terceros (como lo es en alguna perspectiva, la sociedad toda).

Más allá de lo expuesto, es en la década del '70 que se surge en Francia el interés particular por este fenómeno, surgiendo así la doctrina de los "grupos de contratos"¹⁸. Ello, como consecuencia de los cambios económico-financieros (y del comercio en sí) que llevaban a las partes de un contrato, a llevar a cabo una multiplicidad de contratos al servicio de un

¹⁶ FRUSTAGLI, Sandra Analía. Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial. Seminario sobre los negocios jurídicos conexos, Rosario, Argentina, 1996.

¹⁷ SAVATIER, René. Le prétendu principe de l'effet relatif des contrats. Revue Trim de Droit Civil, 1934, p. 525, cit. Por FRUSTAGLI, Sandra Analía, op. cit.

¹⁸ El precursor en el planteo general del tema fue TEYSSIE, B, "Les groupes de contrats", LG.DJ, Paris. 1975. cit. por LOPEZ FRIAS, Ana, "Los contratos conexos" Bosch. Barcelona, 1994. p. 31 y ss.

mismo fin¹⁹. Asimismo, otros autores hacían mención a las “redes contractuales”, donde se encontraban vinculadas todas las partes de distintos contratos, pero que concurrían a una misma finalidad económica, situación que afirmaban se configura más evidente en las franquicias y/o en centros comerciales²⁰.

Además, en el mismo período se reconocieron legislativamente efectos jurídicos a la conexidad contractual en materia de las operaciones de crédito para el consumo²¹. En esa misma línea, la jurisprudencia comenzó a tener pronunciamientos relativos a la responsabilidad contractual en dichas redes de contratos, otorgando acciones directas a subadquirientes, contra fabricantes de bienes con vicios ocultos²².

Así, la doctrina francesa, basada en lo sostenido por los tribunales, ha estudiado el fenómeno desarrollando de manera dinámica diversas hipótesis y sus eventuales

¹⁹ Conforme LÉLOUP. Jean Marie, "La création des contrats par la pratique commerciale", en "L'évolution contemporaine du Droit des Contrats", Presses Universitaires de France, Paris, 1986, p. 173. cit. por LOPEZ FRIAS, Ana, "Los contratos conexos" Bosch. Barcelona, 1994, p. 31 y ss.

²⁰ Conforme LÉLOUP. Jean Marie, "La création des contrats par la pratique commerciale", op. Cit, p. 176. cit. por LOPEZ FRIAS, Ana, "Los contratos conexos" Bosch. Barcelona, 1994, p. 31 y ss.

²¹ Ver ley nro. 78-22 referida a la protección de los consumidores en el ámbito de determinadas operaciones crediticias, y nro. 79-596 relativa a la protección de los prestatarios en el ámbito Inmobiliario.

²² Al respecto ver el comentario realizado por LOPEZ FRIAS, Ana, "Los contratos conexos", op. cit., p. 32 y ss.

implicancias; analizando centralmente “el problema de la naturaleza de la responsabilidad en los contratos relacionados”²³.

La doctrina, para analizar el régimen de responsabilidad a aplicarse a las partes no inmediatas (por así graficarlo) de una cadena de contratos, realizó una distinción: si en dicha red todos los contratos transfieren el dominio, o si solo el primero de ellos es traslativo de dominio (y los restantes no). Así, se distinguieron dos situaciones:

La situación (i) sería la siguiente: A le vende materiales a B para construir una casa, y luego B vende esa casa a C. Para el supuesto en que los materiales posean vicios ocultos, C puede accionar directamente contra A invocando el régimen de responsabilidad contractual.

Establecido esto por la jurisprudencia francesa, doctrinariamente se buscó una respuesta frente a esta afronta al principio del efecto relativo de los contratos. Y la doctrina ha dicho que *“al momento en que la jurisprudencia admitió que la acción del acreedor extremo contra el deudor extremo era necesariamente de índole contractual, admitió también que éste no era un tercero”*²⁴.

De esta forma, lo que resultó de esta solución jurídica es una ampliación del concepto de “partes” en el primer contrato entre A y B. Por lo que, más allá de transmitir la cosa, se transfiere también un derecho personal de garantía de parte de B a C.

La única cuestión a tener en cuenta en esta hipótesis, es que si B celebra un contrato con A eximiendo o limitando su responsabilidad frente a eventuales vicios ocultos, C se quedará sin acción (al menos de carácter contractual) contra A.

²³ LARROUMET, Christian. Responsabilidad civil contractual, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2006, p. 12.

²⁴ LARROUMET, Christian. Responsabilidad civil contractual, op. Cit, p. 20.

La situación (ii) podría graficarse de la siguiente forma: A celebra un contrato de construcción de un estacionamiento; y éste último posteriormente celebra un contrato de arrendamiento del estacionamiento con C.

Lo relevante en este caso es que en el segundo contrato no se transfiere el dominio de la cosa. Por lo que no hay transferencia, tampoco, de la acción de responsabilidad contractual. Esta circunstancia se ejemplificaba comúnmente en los contratos de subcontratación y subarrendamiento.

En Italia ésta corriente doctrinal se desarrolló en la idea del “coligamiento negocial” o los “contratos coligados”. Que no es más que la de la existencia de dos o más contratos autónomos, entre los cuáles existe un nexo de interdependencia. Dicha interdependencia, afirma mayoritariamente la doctrina, debe ser funcional (objetivamente en una relación de dependencia recíproca) y voluntaria (causa final preponderante de alcanzar determinado resultado económico). La consecuencia jurídica más destacada en dicho coligamiento es la incidencia de las vicisitudes de uno de los contratos sobre los restantes²⁵.

Por otro lado, en España, en un principio la doctrina abordó parcialmente estos conceptos al tratar temas como la atipicidad contractual²⁶ o la acción directa, entre otros.

²⁵ GASPERONI, Nicolo, "Collegamento e connessione tra negozi", en Riv di Dir. Comm, 1, 1955, P 357 y ss; BIANCA, Massimo, "Diritto Civile II contratto", T 3, Giuffrè, Milán, 1987, p 454; SACCO, Rodolfo; DE NOVA, Glorgio, "Trattato di Diritto Civile II contratto", T 2, UTET, Torino, 1993, p. 465 y ss. Citados por HERNANDEZ, Carlos Alfredo y ESBORRAZ, David Fabio, en “Alcances y proyecciones del fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de lo contratos”, Seminario de Negocios Jurídicos Conexos, Rosario, 1996, p. 29.

²⁶ En particular, puede verse: DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "El negocio Jurídico". Ed. Civitas, Madrid, p. 214. Quien habla de negocios independientes y dependientes, mencionando en este último grupo negocios como la cesión, la delegación, la fianza, la hipoteca, etc.

Podemos afirmar que el tratamiento general y sistemático de la conexidad contractual fue realizado por la profesora López Frías en una obra referida a dicho asunto en el año 1994²⁷. A su criterio, constituyen requisitos básicos de la conexidad contractual: (i) la pluralidad de acuerdos y (ii) la existencia de un nexo de carácter funcional entre éstos; ello de forma tal que la interconexión surge de la naturaleza de uno de los convenios o de la finalidad común que se intenta alcanzar a través de todos ellos. Aclarando que habrá conexidad cuando, celebrados varios contratos, no puedan ser considerados como absolutamente independientes, dado por su naturaleza, su estructura, o bien por su finalidad económica en común, que queda en evidencia en los efectos resultantes para la partes ante, por ejemplo, la declaración de ineficacia de uno de ellos²⁸.

Asimismo, analiza los efectos jurídicos que la cabrían a la conexidad contractual, como ser: la extensión de la ineficacia de uno de los contratos a los restantes, el reconocimiento de acciones directas (aunque no se encuentren previstas legalmente), la interpretación de los contratos como un conjunto, etc.

Finalmente, en Argentina - si bien como he dicho la teoría de la conexidad contractual comenzó a aplicarse de forma esporádica en los tribunales hace no mucho más de quince años, es más que importante tener presente algunos trabajos de determinados autores que ya con anterioridad preveían la posibilidad de gestación de una tesis como la de estudio.

Así es como Acdel Salas en su trabajo sobre el tema en estudio del año 1947, cuestionó la teoría estricta de la relatividad afirmando: *"El codificador al traducir un pasaje desafortunado del "Cours" de Aubry et Rau e incorporarlo con texto legal a su obra, ha olvidado que el contrato sólo puede realizarse en un medio social y que necesariamente repercute en éste, por lo que no puede ser considerado como inexistente con relación a*

²⁷ LOPEZ FRIAS, Ana. Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994.

²⁸ LOPEZ FRIAS. Ana, "Los contratos conexos", op cit., p. 276 y ss.

*terceros. Las partes al contratar modifican en algo ese medio social en que desarrollan sus actividades, creando una nueva riqueza, transfiriendo valores, etc. y todo ello no puede realizarse sin que el convenio, en una otra forma, incida sobre el ambiente en que actúan*²⁹.

En el mismo orden de ideas, Mosset Iturraspe, ya en 1981, adhirió a las ideas de Savatier y Salas respecto a que la realidad socioeconómica estaba llevando a que ciertos negocios se realizan mediante convenios plurales, independientes entre sí, pero formando parte de un mismo negocio. Sin embargo, sin dejar de afirmar que el efecto relativo de los contratos, consecuencia lógica y jurídica de la autonomía de la voluntad, continuaría teniendo un rol más que relevante, en tanto continuaría impidiendo se le otorguen obligaciones a sujetos que no prestaron su consentimiento para ello, pero siendo esto para aquellos acuerdos que realmente resulten autónomos e independientes³⁰. Ideas, que el mismo autor, profundizaría posteriormente (en el año 1999) en su trabajo específico sobre la materia aquí en estudio³¹.

En este sentido, en el año 1991, Diez Picazo se refirió al problema de la globalización contractual y a la ruptura del "res inter alios acta" cuando se procura restablecer la cadena económica pasando del destinatario final al productor de bienes y servicios³².

III. Conceptualización. Elementos y Requisitos.

²⁹ SALAS, Acdel Ernesto. El principio de relatividad de los contratos y su oponibilidad a terceros. J.A., 1947-IV, p. 292 y ss.

³⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos, Ed. Ediar, Bs. As., 1981, p. 293/ss y nota 25.

³¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Conexos. Grupos y redes de contratos. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.

³² DIEZ PICAZO, Luis, "Masificación y contrato", publicado en MOSSET ITURRASPE, Jorge y otros, "Daños", Ed. Depalma, Bs. As., 1991, p. 20.

Más allá de la doctrina citada, es innegable que en nuestro país, la teoría de la conexidad contractual ha tenido su mayor evolución o madurez en la jurisprudencia, la cuál ha marcado el camino para un mayor reconocimiento doctrinal de la teoría, hasta llegar –a posteriori- a su institución y regulación legislativa.³³

Los primeros pasos en la aplicación de la conexidad contractual se dio en materia de contratos de tarjeta de crédito, entre el final de la década del '90 y principios de los 2000. La misma se aplicó a fin de responsabilizar solidariamente a la empresa administradora del sistema, ya sea frente al usuario como al comercio adherido a dicho sistema. Luego, como consecuencia casi inmediata, se ha aplicado para responsabilizar a la administradora del sistema de cajeros automáticos antes el reclamo por extracción de dinero por terceros.

En dicho sentido, fallando a favor de la responsabilidad contractual y solidaria de la administradora del sistema de tarjeta de crédito frente al hurto de tarjeta e inclusión de cargos no realizados por el titular, la Sala B de la Cámara Nacional Apelaciones en lo Comercial, en autos “Hilgenberg, Olga Sofía c/ Visa Argentina S.A. y Banco Provincia de Bs. As.” (31/05/2005) ha dicho que *“la conexidad es vital para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual. La administradora integra el sistema y su intervención es imprescindible”* y que *“la confianza como principio de contenido ético impone a todos los operadores económicos un inexcusable deber de honrar las expectativas creadas”*.

El mismo tribunal, manteniendo los lineamiento anteriores, condenó en autos “Hager, Enrique C. c/ Lloyd’s Bank y Argencard” (24/02/2006) por responsabilidad contractual solidaria a la administradora del sistema de tarjeta de crédito, por incluir el banco al actor en listado de deudores morosos (por falta de pago de la tarjeta ante un cargo indebido); ello afirmando que *“la operatoria multilateral y coordinada que encierra el*

³³ DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, La ley 2013-B, 897.

sistema tiene una causa económica que origina vínculos individuales orgánicamente funcionales (conexidad contractual)” y “la administradora del sistema no puede negar vínculos con el titular de la tarjeta. Aquella lucra con el sistema que organiza y administra y debe asumir el riesgo e empresario que su actividad conlleva, lo contrario sería consagrar un riesgo consumidor prohibido por nuestro ordenamiento jurídico”.

Por su parte la Sala E de la referida Cámara, estableció la responsabilidad contractual y solidaria de la administradora del sistema de tarjeta de crédito, por incluir al actor erróneamente en una base de datos de deudores por consumos no realizados por este. Ello en el fallo “De la Mano, Osvaldo L. c/ Citibank N.A. y Argencard” (12/08/2008), donde argumentó que *“resulta indiferente que no haya (NdR. la administradora del sistema de tarjetas de crédito) contratado de manera directa con el actor, pues la empresa es parte necesaria en la prestación del servicio de tarjeta de crédito. No puede considerarse ajeno al negocio por no ser el contratante directo ni puede por ello oponer la barrera del principio del re inter alios acta”*; y continuó su argumentación con el hecho que *“Argencard es parte esencial del sistema por la decisiva actividad que desempeña en su funcionamiento; lo organiza y administra, lucra con el negocio y debe asumir su riesgo empresario. Debió prever con tangencias tan usuales como las de autos”*.

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de Junín, en autos “Barni, Mauricio Oscar c/ Banco Río de La Plata S.A. y Banelco S.A.” (15/10/2009), aplicó el criterio de la responsabilidad contractual y solidaria a la administradora del sistema de cajeros automáticos, ante sustracción por un tercero de dinero de la cuenta del actor por inclusión. Argumentando para ello que *“quien integra un grupo de contratos no es un tercero y por ello puede tener una acción contractual. La unidad económica es el fundamento de la conexidad, cuyos efectos principales se proyectan en dos planos: la propagación de las vicisitudes de un contrato conexo sobre otro (nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión) y la extensión de la responsabilidad contractual a quienes participan de un grupo de contratos conexos a partir del reconocimiento de las acciones directas”*.

En esta misma línea argumentativa (al respecto de los contratos de tarjeta de crédito) existen, desde 1990 a la fecha, innumerables fallos como los citados precedentemente; se recomienda la lectura de los siguientes: (i) CNCom., Sala C, 21/05/1998, “Jaraguionis, Nefi c/ Banco de Boston”, (ii) CNCom., Sala B, 26/04/2001, “Rodríguez, Luis M. y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, (iii) CNCom., Sala B, 06/12/2002, “Gómez, Carlos A. c/ Argencard”, (iv) CNCom., Sala C, 22/02/2002, “Greco SCA c/ Argencard”, y (v) CNCom., Sala A, 12/12/2002, “Miller, Jorge y otros c/ Visa Argentina S.A.”.

Luego, la conexidad contractual comenzó a aplicarse a los contratos de mutuos y seguros, mayoritariamente en casos de financiamiento bancario para la compra de bienes muebles e inmuebles.

Tal es el caso de la sentencia emitida por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos “Morales, Antonio R. c/ Fiat Crédito S.A.” (31/07/2009; donde se responsabilizó a la financiadora por la publicación del actor como moroso en una base de datos, cuando la operación con la concesionaria oficial nunca se había concretado. En el fallo referido el Tribunal afirmó que *“la conexidad se advierte desde que se trata de una única operación compleja con prestaciones a cargo de las tres partes intervinientes. Pone de manifiesto esta circunstancia que el actor suscribiera la solicitud del crédito en la concesionaria. Además, los fondos se acreditaron efectivamente en una cuenta de la concesionaria”*. Y a continuación, agrega *“la demandada no puede ampararse en la ajenidad de la compraventa celebrada entre la concesionaria y el actor, toda vez que se desarrollo la operatoria en el marco de contratos coligados en la búsqueda de optimizar sus beneficios, lo cual impide resolver la cuestión con base en una mera aparente autonomía de vínculos contractuales”*. Concluyendo, finalmente, que *“la concesionaria actúa bajo la apariencia de representación de la financiera”*.

Asimismo, la Sala D de la referida Cámara, en ocasión del fallo “Skiljan, Liliana Mirta y otro c/ Galicia Seguros S.A. y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.” (01/09/2009),

estableció la responsabilidad de la entidad bancaria otorgante de un préstamo hipotecario a un matrimonio, ante la negativa del seguro de vida contratado de cubrir la muerte sobrevenida de uno de los cónyuges. Ello en virtud de que *“el seguro no fue contratado por el fallecido. Tampoco por su esposa, aquí actora. En rigor, fue contratado por el Banco de Galicia y Buenos Aires SA, siendo éste último y no aquellos, consiguientemente, el sujeto “asegurado”. El banco mutuante no solo es el contratante directo del seguro (y por tanto, asegurado) sino también su beneficiario”*, afirmando en consecuencia que *“el deudor mutuario es, respecto del seguro, un tercero”*.

En este sentido, se recomienda ver también los siguientes fallos: (i) CNCiv., Sala K, 18/04/2007, “Avila, Williams c/ Banco del Sud S.A. y Alico Cia. de Seguros S.A.”; y (ii) CNCom., Sala A, 22/11/2007, “Coria, Hermenegilda c/ Banco Hipotecario S.A.”.

Posteriormente, la conexidad supo aplicarse a los servicios de turismo (mayoritariamente a los denominados tiempos compartidos) y a los servicios médicos (en particular en el sistema de la medicina prepaga).

En lo que respecta a servicios de turismo, es destacable el fallo “González, Ignacia c/ Intervac SRL” de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (30/06/2005); donde se establece la responsabilidad solidaria de la empresa de intercambio vacacional, ante incumplimiento contractual del administrador del complejo turístico del cual el actor adquiriera el uso exclusivo de una unidad; ello *“pues se trata de un contrato en curso de ejecución en tanto la contratación no se agota con la transmisión de la porción indivisa del inmueble, sino que la administradora continúa prestando servicios inescindibles del bien afectado al sistema”*. En mismo sentido, puede consultarse el fallo “Juárez de Flores, Norma y otros c/ Giménez Viajes SRL y otros”, de la Sala 3ra de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán.

Respecto a los servicios médicos, se destaca la sentencia de la Cámara 4^a de Apelaciones CCMPyT de Mendoza, en autos “Circulo Médico del Este c/ Bamédica S.A. y OSECAC” (07/05/2009); donde se falla la responsabilidad solidaria de la obra

social, ante incumplimiento contractual de la gerenciadora con la prestadora de servicios médicos, argumentando que *“los servicios prestados y contratados estaban destinados finalmente a la referida obra social”*. En sentido similar, puede verse el fallo de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 13/07/11, *“Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros”*.

Finalmente, la conexidad también se ha aplicado a la concesión comercial, en particular por la responsabilidad del concedente en virtud de los incumplimientos del concesionario frente a su cliente. Hoy en día, es sobre este tipo de contratos sobre los que se generan la mayor cantidad de controversias respecto de la aplicación del instituto de la conexidad contractual.

Con anterioridad al año 2009 - casi de forma generalizada - se ha rechazado la responsabilidad del concedente por los incumplimientos del concesionario para con terceros³⁴. Se ha considerado que la relación existente entre el concesionario y el cliente resulta ajena al concedente, dado que el concesionario no es su mandatario dado que actúa por cuenta propia; y aún cuando se ha reconocido una dependencia y/o intermediación, se ha afirmado que la misma no resulta jurídicamente relevante. Ello, dado que dicha estructura tiene como finalidad una más eficiente distribución del producto, sin que implique esto la pérdida del concesionario de su independencia

³⁴ CNCom, Sala E, 16/10/1984, *“Esquerro, I c/ Iguña y Cia. S.A.”*; CNCom, Sala B, 29/02/1984, *“Polielectric S.A. c/ Herrera Automotores S.A.”*; CNCom, Sala D, 23/12/1996, *“Microómnibus Saavedra c/ Pepe Vázquez S.A.”*; CNCom, Sala C, 29/03/1996, *“Serra C. c/ Automotores Gómez Tello S.A.”*; CNCom, Sala E, 26/04/2004, *“Arabi, Hugo A. c/ Fiat Auto Argentina S.A.”*; CNCom, Sala A, 15/06/2006, *“Presas, Guerra J. c/ Ford Argentina S.A.”*; CNCom, Sala E, 28/12/2007, *“Paredes, M. c/ Trotar S.A. y otra”*; SCJ de Bs. As., 13/06/2007, *“García Manuel E. c/ Hyundai Motor Argentina S.A.”*; CNCom, Sala C, 21/10/2008, *“Pérez, José c/ Concesionaria Vermen S.A. y Daimler Chrysler Argentina S.A.”*; entre otros.

jurídica y patrimonial; por lo que resulta aplicable el principio *res inter alios acta*, derivando consecuentemente en que no existe conducta antijurídica imputable al concedente ante incumplimientos del concesionario para con el cliente.

Sin embargo, el quiebre a la negativa de la aplicación de la conexidad en la concesión fue la doctrina del fallo “Vázquez, Amadeo c/ Fiat Auto Argentina S.A.” de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 15/05/2009.

Allí, el referido Tribunal dictó sentencia aplicando la responsabilidad contractual de la concedente/fabricante (Fiat) ante incumplimiento en la entrega de la unidad por parte de la concesionaria, argumentando que *“la conexidad contractual trasluce un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en un sistema. La causa asociativa negocial o conexidad, vincula sujetos que son partes de distintos contratos, que pueden tener o no el mismo tipo”*; asimismo afirma que *“la conexidad mantiene unidos a los contratos, que sin embargo conservan individualmente su autonomía. Aquella se erige en fundamento basal para establecer obligaciones concretas entre los integrantes del sistema y hacia terceros”*.

Para el Tribunal interviniente *“hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión. Esta causa reside en el funcionamiento integral y eficiente del sistema, a tal punto que se ha llegado a afirmar que quienes son parte en los contratos encadenados no resultan <<verdaderos terceros>>, en lo que a la esfera de la responsabilidad respecta”*.

Por lo expuesto, la Sala A, concluye que *“la conexidad contractual revela una actuación tal por parte de la empresa concedente que trasciende, para el cliente, en una apariencia de unidad empresaria la cual a su vez potencia la confianza que ese cliente deposita en la marca, en el fabricante y en el propio concesionario. Confianza que merece tutela”*; y suma que *“si el concedente delega en los concesionarios la comercialización de los vehículos, debe obrar con eficiencia y diligencia en la implementación del sistema ofrecido, previniendo eventuales daños a los clientes y reparando los daños que el incumplimiento de dicha obligación pudiera generar”*.

Poco tiempo después, y aún con las repercusiones del precedente referido ut supra, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, dicta una sentencia similar en el caso “Quadro, Roberto c/ Abdala Auto S.A. y Fiat Auto Argentina S.A.” (15/09/2009); donde condena por responsabilidad contractual a la automotriz concedente, por el incumplimiento de la concesionaria en la entrega del certificado de importación del vehículo. El máximo tribunal de justicia de la Provincia de Buenos Aires afirmó que *“la sentencia cuestionada ha desarrollado con solvencia el fenómeno de la conexidad, recuperando el sentido general del negocio a pesar del fraccionamiento de los diferentes contratos que lo conforman. Desplazó así la idea de cada convención como fenómeno aislado y discontinuo (...) y descansó sólidamente en el principio de buena fe”*.

Pueden verse otros fallos interesantes, donde se llevó a cabo la aplicación del instituto de la conexidad contractual en la concesión comercial, tales como: (i) CNCom., Sala A, 29/12/2009, “Poggi, Raúl c/ Laprida SACI y General Motors de Argentina S.A.”; (ii) CNCom., Sala C, 14/10/2009, “Portonaro, Juan M. c/ Pieres S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; y (iii) CNCiv. , Sala K, 18/10/2010, “Litvak, Norberto M. c/ Volkswagen Argentina S.A., Martín Motors S.A. y otro”.

Más allá de lo expuesto, es imprescindible aclarar que la aplicación del instituto de la conexidad contractual en la concesión comercial no es unánime en los tribunales argentinos; y de hecho es en ellos donde se generan la mayor cantidad de controversias al respecto.

La importancia de esta evolución jurisprudencial, radica en la creación pretoriana de ciertos parámetros, principios y requisitos, que toda figura legal requiere, máxime cuando la misma no se encontraba legislada.

Otro hito importante en nuestro país en la consolidación de la teoría de los contratos

conexos, más allá que las mismas hayan sido llevada a cabo con anterioridad a la doctrina del fallo “Vazquez c/ Fiat” y –lógicamente- a la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, fueron las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Santa Fe, del 23 al 25 de septiembre de 1999; las cuales fueran presididas por los Dres. José Mosset Iturraspe y Ricardo L. Lorenzetti.³⁵

En las conclusiones publicadas de dichas jornadas, se conceptualiza la conexidad contractual, así como se le otorga un enfoque teórico e interpretativo a dicho instituto (con sus elementos y requisitos). Finalmente, establece los posibles efectos en las relaciones internas como frente a los terceros. A continuación, transcribo lo más relevante de las conclusiones referidas:

- *"Habrá contratos conexos cuando para la realización de un **negocio único**, se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una **pluralidad de contratos** autónomos, vinculados entre sí, a través de **una finalidad económica supracontractual**. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio."*
- *"Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen."*
- *"En las relaciones internas, las redes **presentan un nexo** que está vinculado a la colaboración asociativa o gestaría entre las partes que la integran, las que son susceptibles de control judicial en los casos en que se produce un desequilibrio del sistema por abuso del derecho o de la posición dominante del organizador."*
- *"La conexidad relevante tiene por efectos que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único."*

³⁵ XVII Jornadas nacionales de Derecho Civil: conclusiones. Abeledo Perrot N° 0003/007495, JA 2000-I-1035.

- *"La conexidad relevante debe ser demostrada por quien la alega."*
- *"La conexidad dentro de un negocio único constituye una excepción al principio de los efectos relativos del contrato y posibilita la oponibilidad a los terceros, otorgando acciones directas, aún en ausencia de previsión expresa."*

A estas conclusiones, debe sumarse el criterio de justicia que se aplicó en el ya referido fallo "Vázquez c/ Fiat", que se basa en ciertos conceptos claves, que jurisprudencialmente se venían gestando: (i) *existencia de conexidad contractual*; (ii) *obligación de seguridad*, (iii) *apariencia y confianza*; y (iv) *buena fe*.

Todo este tratamiento nacional (no legislativo) se encuentra en un todo de acuerdo a la conceptualización y tratamiento del instituto realizado otrora por la Dra. López Frías; dado que –como he dicho– ésta afirma que habrá conexidad cuando, celebrados varios contratos, no puedan ser considerados como absolutamente independientes, dado por su naturaleza, su estructura, o bien por su finalidad económica en común, que queda en evidencia en los efectos resultantes para la partes ante, por ejemplo, la declaración de ineficacia de uno de ellos³⁶. Constituyendo como requisitos básicos de la conexidad contractual: (i) la pluralidad de acuerdos y (ii) la existencia de un nexo de carácter funcional entre éstos; de forma tal que dicha conexidad surge de la naturaleza de uno de los contratos o de la finalidad común en conjunto intentan alcanzar.

Tal como surge de estos criterios esgrimidos, así como de la jurisprudencia y doctrina citada en el apartado anterior, es determinante que el nexo existente entre los contratos resulte jurídicamente relevante. Ello dado que la conexidad contractual, lógicamente no va a estar determinada exclusivamente por el hecho de que uno de los contratos sea causa/motivo determinante de la celebración de otro. Es allí, donde la finalidad económica común o supracontractual (de carácter preexistente) aparece como requisito preponderante para determinar la relevancia jurídica.

³⁶ LOPEZ FRIAS. Ana, "Los contratos conexos", op cit., p. 276 y ss.

Así, podría ensayarse una precaria ejemplificación, ante la existencia de multiplicidad de contratos:

1. Si existen únicamente dos partes (A y B); habría conexidad contractual <<relevante>> cuando el beneficio y/o ganancia que uno de los contratos representa para A, es aplicado o afecta económicamente de forma directa la obligación que tiene a su cargo a favor de B en el otro contrato.
2. Si existen más de dos partes (ej. A, B y C); habría conexidad contractual <<relevante>> cuando B (que es parte común en los contratos) sea al mismo tiempo deudora de A y acreedora de B, de una idéntica prestación.

Entonces, como hemos visto, quienes integran estos grupos contractuales no serían terceros y gozarían, por lo tanto, de legitimidad activa y pasiva respecto de acciones contractuales³⁷; circunstancia que analizaremos más adelante.

Más allá de lo expuesto, y atento la reciente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (unificado) de la Nación, resulta vital analizar cómo se ha legislado este instituto.

IV. Su tratamiento en el Código Civil y Comercial Unificado.

El **Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994)** ha incorporado el instituto de la conexidad contractual; definiéndolo (Art. 1073), estableciendo ciertos lineamientos para la interpretación de los contratos (Art. 1074), y contemplando los efectos propios del instituto referido.

Ello, lo hace de la siguiente manera:

³⁷ CCyCom de Junín, 15/10/2009, “Barni, Mauricio oscar c/ Banco Río de la Plata SA y Banelco SA”

“El Artículo 1073.- Definición. Hay conexidad cuando dos o mas contratos autónomos se hallan vinculados entre si por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.

Artículo 1074.- Interpretación. Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Artículo 1075.- Efectos. Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común”.

Es innegable que la incorporación legislativa del instituto de la Conexidad Contractual *per se* resulta positiva; sin embargo vale la pena realizar las siguientes observaciones respecto de dicha previsión legal:

- El Art. 1073 establece los elementos que definen una conexidad contractual: la existencia de dos o más contratos, que los mismos se encuentren vinculados por una finalidad económica, y que esta última sea determinante y establecida de forma previa. Y a continuación, agrega las fuentes de las cuáles podrá evidenciarse dicha finalidad: la ley, el acuerdo de partes, o de la lectura analítica del mismo grupo de contratos.

Estas dos primeras fuentes realmente no aportan demasiado al tema en estudio, dado que si surge taxativamente (de la ley y/o de los mismos contratos) la finalidad supracontractual y/o su conexidad contractual, dicha circunstancia no escaparía de las reglas generales de interpretación de la ley y/o contratos existentes con anterioridad a la inclusión de esta norma; siendo eventualmente discutible solo el alcance de la misma.

La tercera fuente, resulta ser la única conflictiva en relación a la legislación anterior, y por

lo tanto novedosa. Dado que la conexidad no surge explícitamente, sino que debe ser buscada, indagada y evidenciada en las eventuales resoluciones de conflictos.

- El Art. 1074 fija la pauta interpretativa para realizar esa indagación o evidencia a la cuál me referí anteriormente, “*deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido*” (sic).

Esta norma fue incluida en el sentido que se le otorga al final del art. 1073 (norma interpretativa para evidenciar la existencia de una conexidad contractual); sin embargo, de su lectura autónoma, pareciera que esta norma podría poseer una segunda lectura (la cuál me parece más que acertada) que no resulta evidente por como ha sido su redacción relacionada al artículo anterior. Me refiero a que dicha pauta interpretativa puede permitir no solo descubrir la conexidad contractual existente, sino también interpretar cada contrato en particular valiéndose de los restantes que formaran parte de dicha red contractual. De esta forma, los magistrados podrán realizar una interpretación sistemática de todos los contratos del grupo, particularmente y en conjunto, con sus respectivas influencias.

- Finalmente, el Art. 1075 resulta confuso y/o incompleto. Principalmente, dado que en su redacción refiere únicamente a excepción de incumplimiento (parcial, total o defectuosa), dejando de lado inexplicablemente a las acciones y excepciones en general.

Realmente no queda claro es si el legislador quiso privar al instituto de dichos efectos, lo que implicaría un retroceso de casi veinte años en la materia dado los alcances otorgados por la doctrina judicial, o si se trata de un defecto en el uso de los términos de la norma citada. Si bien sobre esta precisión no se posee respuesta cierta, ampliaré y trabajaré el tema de los efectos de la conexidad contractual en el Capítulo 4 del presente trabajo.

En resumen, el tratamiento legislativo de la conexidad contractual:

- (i) Solo resume parte de la doctrina judicial ya concensuada, por lo que no introduce innovación alguna;

- (ii) Pareciera que dicho tratamiento legislativo se ha hecho de un modo muy

precario y/o demasiado generalista, dado que se evidencia que las normas incorporadas presentan lagunas y vaguedades que pueden generar lecturas equívocas y/o contradictorias;

(iii) No quedan en claro si se encuentran inmersas o si le resultan legalmente aplicables a dicho instituto, todos los efectos que otrora pretorianamente se le habían otorgado (circunstancia que analizaremos más adelante – ver capítulo 3).

(iv) Entiendo, que este tratamiento legislativo requerirá nuevamente de la jurisprudencia para darle cierto sentido y marco conceptual (que jurisprudencialmente ya se habían establecido).

EL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS

I. Nociones generales.

La codificación del derecho civil de Vélez Sarsfield se rigió por principios clásicos que regulaban las relaciones entre los particulares. Uno de los más relevantes fue el principio de la autonomía de la voluntad, mediante el cual cada individuo puede elegir libremente la persona con quien contratar y establecer con ella el contenido de dicho negocio jurídico, sin limitación más que la misma ley.

La idea recién expresada se pronunciaba en nuestra legislación en el artículo 1197 del otrora Código Civil, la cual afirmaba que *“las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.”*; encontrándose limitada por el ejercicio regular de un derecho (art 1071 C.C.), el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 21, 953 C.C.).

Como consecuencia ineludible del principio de la autonomía de la voluntad, surge el efecto relativo de los contratos, por el cual se excluye de los efectos del contrato a todos aquellos que no concurren al mismo con su voluntad. Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Unificado en el mes de agosto del año 2015, el efecto relativo de los contratos (*res inter alios acta*) se encontraba consagrada en el Código Civil Argentino, en los Arts. 1195 y 1199; por los cuáles se estableció que lo acordado por las partes en un contrato no podrá perjudicar ni serle opuesto a un tercero que resulta ajeno a dicho vínculo.

“Principio elemental si los hay, marca todo un modelo que es propio de la época. Principio que, incluso, con la mirada propia de aquella época fue calificado como absoluto e irreductible. No había margen a excepciones a la regla. Los contratos no alcanzan a terceros, así expuesto es razonable, y no mereció, durante muchos años, mayores cuestionamientos”.³⁸

³⁸ DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, op. cit., pág. 2.

El efecto relativo de los contratos, como principio rector del derecho contractual, constituyó una merma en el reconocimiento de las conexidades contractuales y sus efectos. *“El principio obstáculo para asignarle trascendencia jurídica a la conexidad contractual está representado por la regla de la relatividad de las convenciones (...) Esta regla, habitualmente elevada a la categoría de principio, sienta un criterio rector que es el de que los contratos solo han de producir efectos entre las partes pero no respecto de terceros.”*³⁹

Claro está, que en la doctrina judicial tradicional se admiten determinadas *“atenuaciones al principio de la relatividad contractual que pueden enunciarse del siguiente modo: (1) los contratos, en razón de su contenido patrimonial aumentan o disminuyen la solvencia del contratante de modo que los acreedores se benefician y perjudican en punto a la garantía; (2) las obligaciones que nacen de los contratos autorizan en cierta medida el ejercicio por los acreedores de la acción directa y de la acción subrogatoria; (3) pueden contener estipulaciones a favor de un tercero; (4) los terceros deben aceptar la eficacia probatoria y aún la fecha cierta del instrumento contractual”*⁴⁰; pero no algo semejante a la conexidad contractual.

Es innegable que la problemática planteada surgió en la era moderna, cuando la realidad económica y la complejidad jurídica de ciertos negocios pusieron en evidencia que *“el efecto relativo de los contratos”*, interpretado de forma tradicional, no brindaba soluciones justas, equitativas y/o razonables en algunos de los nuevos escenarios. Es en esta etapa en que paulatinamente se fue gestando y afirmando la noción de que dicha regla no es absoluta.

Bustamante, al igual que muchos otros autores, critican la doctrina italiana que hace lugar a la extensión de lo efectos entre contratos conexos: *“lo que falta a la doctrina italiana es la*

³⁹ ARIZA, Ariel. La conexión de Contratos. Op. Cit., p. 23.

⁴⁰ LLAMBIAS, Jorge Joaquín y ALTERINI, Atilio. Código Civil Anotado. T III A, Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, p. 130/131, comentario art. 1195 CCiv.

explicación de la conexión contractual desde la perspectiva del principio de la relatividad de los contratos. Pocos autores relacionan este principio con el fenómeno estudiado”⁴¹.

Para Bustamante es sumamente relevante, a la hora de construir un análisis sobre la problemática planteada, hacerse cargo del principio “res inter alios acta” y contestar cómo puede apelarse la aplicación de efectos transversales en las cadenas contractuales bajo la luz del principio del efecto relativo.

La Dra. Lopez Frías, dando respuesta a ello, abarca la problemática⁴² que puede representar en la modernidad la regla de que el contrato es “res inter alias acta” para los terceros, de forma muy particular y entiendo acertada. Adhiere y hace mención a que un sector de la doctrina ha puesto de relieve la necesidad de replantear el significado de esta regla ante el fenómeno de las cadenas de contratos, proponiendo que no debiera considerarse en la misma situación al verdadero tercero y a quien ha celebrado un contrato conexo. Admite, así, que la fundamentación teórica y la aplicación práctica de la conexidad contractual pasan más por una redefinición del ámbito contractual, respecto del concepto “tercero” (y por lo tanto, también del concepto “parte”).

Más allá de lo expuesto, en nuestra doctrina judicial, por supuesto que esta regla ya no se reconoce como absoluta. Esto llevó un largo tiempo y recorrido jurisprudencial, pero como consecuencia ya no se discute que el “res inter alios acta” no es más que una regla, y que como tal cuenta con excepciones. Tales como las que se han ido configurando en base a la conexidad contractual.

Resultado del recorrido referido, es el tratamiento que se la ha dado a dicha regla en el Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien mantiene el precepto en estudio lo hace con algunas aclaraciones. Esto lo veremos en el apartado III del presente capítulo.

⁴¹ BUSTAMANTE SALAZAR, Luis. Los contratos conexos (coord.) de “Nuevas tendencias del derecho”, Editorial LexisNexis, Santiago, 2004, p. 332.

⁴² LOPEZ FRIAS, Ana, "Los contratos conexos", op cit.

II. Extensión, excepción o re-conceptualización.

Para delimitar la extensión del principio hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, necesariamente debemos acudir a lo que ha entendido la doctrina hasta este dicho momento por terceros y partes de los contratos. Quizás, dilucidar esto permite conocer cuales fueron los límites del principio del efecto relativo en nuestro derecho.

Respecto a quienes son partes de un contrato, la doctrina ha sido bastante clara señalando que son aquellos que concurren a su celebración y manifiestan su voluntad, ya sea personalmente o representados. Asimismo, y en los parámetros despiertos en el artículo 1195 del Código Civil, también son partes, desde el instante del fallecimiento del contratante que fuere, los herederos y sucesores universales.

Respecto de los terceros, su conceptualización sólo puede realizarse de forma negativa. Ello, dado que es todo aquel que no es parte del contrato y, por lo tanto, no concurrió con su voluntad a celebrarlo (ni resulta ser heredero y/o sucesor universal de una de las partes que haya fallecido). En consecuencia, los terceros no debieran verse beneficiados ni tampoco perjudicados por el contrato que les resulta ajeno.

La doctrina, de acuerdo a los eventuales efectos que pueden provocar los contratos en ello, ha sabido clasificar a los terceros en dos grupos: (i) terceros relativos; y (ii) terceros absolutos. A los terceros absolutos no les afecta en ninguna etapa y/o circunstancia el contrato ajeno, ni para su beneficio o su perjuicio. Los efectos del contrato no los alcanzan. Por el contrario, los terceros relativos son aquellas personas que, sin participar en la celebración formal del contrato, se encuentran en relación jurídica con las partes; y por dicha circunstancia el contrato que en principio les era ajeno, tiene ciertos efectos en estos.

Por su parte, Erika Díaz manifiesta que: *“los terceros interesados dejan de ser terceros, en estricto derecho, y pasan a ser partes, como efecto de una subrogación personal que opera entre la parte primitiva y el llamado tercero interesado”*⁴³. Si bien esta afirmación no constituye necesariamente una doctrina mayoritaria, lo cierto es que los conceptos de

⁴³ DÍAZ MUÑOZ, Erika. Op. cit., p. 38.

“partes” y “terceros” en determinadas circunstancias (al existir efectos jurídicos a terceros) no se encuentran claramente delineados.

En otras palabras, se puede entender que el interés legítimo de los terceros (que forman parte de una misma cadena de contratos) conlleva a que estos dejen su calidad de tales y pasen a ser parte. Y en la medida en que estos son considerados partes, de modo alguno se vulnera el principio del efecto relativo de los contratos. Esto, desde ya, permite el reconocimiento de las cadenas contractuales sin que medie una directa contraposición o excepción al efecto relativo de los contratos.

En este sentido, Ariza ha expresado: *“un sector doctrinal ha puesto de relieve la necesidad de replantear el significado de la regla de la relatividad de las convenciones ante el fenómeno de la imbricación de contratos, proponiendo que no se considere en la misma situación al verdadero tercero (penitus extranei) y a quien ha celebrado un acuerdo conexo. Admite entonces que la fundamentación teórica y la aplicación práctica de esa idea pasa por una refinación del ámbito de lo contractual y del concepto de tercero”*⁴⁴.

III. Res inter alios acta y conexidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.

A fin de poder realizar un análisis más claro del tratamiento otorgado a estos institutos en el Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo conveniente realizar un breve repaso de la normativa existente al respecto en el derogado **Código Civil de la Nación**.

En el Capítulo VI (Del efecto relativo de los contratos), del Título I (De los contratos en general), de la Sección Tercera (De las obligaciones que nacen de los contratos), del Libro II (De los derechos personales en las relaciones civiles) se establecía:

Art. 1.195.- Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición

⁴⁴ ARIZA, Ariel. Op. cit., p. 9.

expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.

***Art. 1.197.-** Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.*

Encontrándose limitada esta norma limitada por el ejercicio regular de un derecho (art 1071 C.C.), el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 21, 953 C.C.).

***Art. 1.198.-** Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.*

***Art. 1.199.-** Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1.161 y 1.162.*

Las normas referidas ut supra, rezaban:

***Art. 1.161.-** Ninguno puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, o sin tener por la ley su representación. El contrato celebrado a nombre de otro, de quien no se tenga autorización o representación legal, es de ningún valor, y no obliga ni al que lo hizo. El contrato valdrá si el tercero lo ratificase expresamente o ejecutase el contrato.*

***Art. 1.162.-** La ratificación hecha por el tercero a cuyo nombre, o en cuyo interés se hubiese contratado, tiene el mismo efecto que la autorización previa, y le da derecho para exigir el cumplimiento del contrato.*

Por su parte, el **Código Civil y Comercial de la Nación Argentina**, recientemente promulgado mediante la Ley 26.994, ha otorgado al efecto relativo de los contratos un tratamiento que en parte replica la vigencia otorgada en el otrora Código Civil, pero

incorporando más normas para el desarrollo del mismo.

El plexo normativo referido, en la Sección 1ª del Capítulo 9 (Efectos), del Título II (Contratos en general) del Libro III (Derechos personales), se otorga el siguiente tratamiento al Efecto Relativo de los Contratos:

***Artículo 1021.- Regla general.** El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.*

***Artículo 1022.- Situación de los terceros.** El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.*

***Artículo 1023.- Parte del contrato.** Se considera parte del contrato a quien:*
a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno;
b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés;
c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

***Artículo 1024.- Sucesores universales.** Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.*

Asimismo, en el Capítulo 1 (Disposiciones generales) del Título II (Contratos en general), se establece:

***Artículo 959.- Efecto vinculante.** Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.*

Tal como ya lo hemos mencionado anteriormente en este trabajo, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora, aunque de forma precaria, el instituto de la conexidad

contractual (Arts. 1073, 1074 y 1075). Y la importancia de dicho tratamiento respecto al principio *res inter alios acta*, es justamente los efectos que se le otorgan a dicho instituto: *“Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común”*.

Como se puede comprobar de los subrayados realizados en cada una de las normas previamente citadas, subrayados que me corresponden, se puede fácilmente afirmar que la nueva legislación refiere a la conexidad contractual como una de las excepciones legales al principio del efecto relativo de los contratos.

Esto podría interpretarse como un descarte a las doctrinas que hacen referencia a que la conexidad contractual no responde necesariamente a una excepción al principio del efecto relativo de los contratos, sino a una correcta interpretación del concepto “partes” (y “terceros”) en los contratos, manteniendo inalterado y absoluto dicho principio aún en la extensión de los efectos. Máxime cuando el nuevo Art. 1023 define de manera cerrada y limitada el concepto de “Partes”, y los restantes Arts. 1021 y 1022 hacen referencia exclusiva a las excepciones legales expresas.

Sin embargo, entiendo que los argumentos que demandaron oportunamente –frente al fenómeno de la conexidad contractual- una relectura de los conceptos “partes” y “terceros” (ya desarrollados en el capítulo anterior), a la fecha continúan siendo igualmente válidos y se encuentran en plena vigencia, dado que fueron las bases de la jurisprudencia y la doctrina las que en definitiva han dado lugar a lo que posteriormente se reglamentó en el nuevo código unificado como una excepción el principio del efecto relativo de los contratos.

EFFECTOS DE LA CONEXIDAD CONTRACTUAL

I. Ideas generales.

Debido a la heterogeneidad y diversidad que contienen los supuestos de cadenas contractuales, no resulta sencillo un estudio general de sus efectos. Máxime, si a ello, sumamos que las legislaciones en donde se recepciona dicho instituto se han realizado asistemáticamente.

“La jurisprudencia italiana, que ha elaborado la teoría de los negocios coligados, tiene admitido como principio general que las partes, en el ejercicio de su autonomía contractual pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que aún conservando la individualidad de cada tipo negocial y aún permaneciendo sometidos a su propia disciplina, están sin embargo coligados entre sí funcionalmente y con relación de dependencia recíproca, que trae como consecuencia que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución. Haciendo aplicación de este criterio se registran numerosas sentencias que han establecido, por ejemplo, que la resolución o nulidad de un contrato puede motivar la resolución de todo el conjunto, siempre que las dos prestaciones de los convenios sean conexas e inescindibles desde el punto de vista económico debido a la unidad del fin perseguido”⁴⁵.

En principio, podríamos afirmar que el efecto capital de la conexidad contractual esta determinado por la repercusión de las vicisitudes que sufra uno de los contratos, en los restantes contratos que integren la red; lo que implica la posibilidad de anular los efectos de uno o más de los negocios conexos, si en otro de ellos existe una causal de ineficacia, invalidez, resolución y/o incumplimiento.

⁴⁵ WEINGARTEN, Celia y GHERSI, Carlos. “Los contratos conexados”, La Ley 1997-F-1348, pág. 1352; citando jurisprudencia de la Corte Di Cassazione italiana, sentencia del 18.10.60 y de la Corte De Apello di Napoli, sentencia del 31.10.66.

En este sentido Tobías y De Lorenzo⁴⁶ han dicho que la existencia de la pluralidad de negocios vinculados jurídicamente, implica que la finalidad última solo podrá lograrse si todos los negocios coligados resultan válidos; de ahí que -mediando un nexo entre ellos- resulta correcto afirmar que uno de los contratos estará en condiciones de producir sus efectos propios si el restante/los restantes es/son a su vez válido/s. De lo contrario, no producirá sus efectos normales por una causa que le es extrínseca (la invalidez de otro negocio) pero no ajena. Es decir, que resulta válido pero ineficaz.

Sin embargo, dado que la nulidad de un acto jurídico puede ser completa o sólo parcial, podemos afirmar que la invalidez de uno de los negocios coligados implicará la ineficacia del otro u otros, cuando el nexo sea de tales características que la finalidad económica perseguida sólo pueda lograrse si todos ellos producen plenamente sus efectos (conexidad relevante). De lo contrario, pareciera que la invalidez de uno de ellos no incidirá en la eficacia de otro/s válido/s. En este sentido afirma ARIZA, *“en cuanto a la repercusión de la ineficacia parece apropiado concluir que ella no podrá ser automática en todo caso de conexión, es decir que no bastará la existencia de contratos conexos como para que la ineficacia de uno de ellos 'se propague' al resto. El criterio de la extinción de la red de contratos cuando haya devenido ineficaz uno o un número que haga imposible o notoriamente inconveniente la continuación puede admitirse como criterio análogo al empleado en la extinción de vínculos en el contrato plurilateral”*⁴⁷.

Otro de los efectos capitales de la conexidad contractual, más allá de la mencionada propagación de la ineficacia de un negocio a otros, es la extensión de la responsabilidad de un negocio a otros, el cuál resulta delicado y difícil de generalizar.

También asume importancia la repercusión de la conexidad en la interpretación de los negocios que forman parte de la misma, en donde se advierte que las consecuencias son

⁴⁶ TOBIAS, José – DE LORENZO, Miguel Federico, “Complejo de negocios unidos por un nexo”, La Ley 1996-D-1394, p. 1414.

⁴⁷ ARIZA, Ariel. Op. cit., p. 26/7.

amplias. Ello, dado que existen innumerables criterios y variantes al analizar o interpretar los negocios individuales al tomarlos en consideración con la realidad negocial en la cuál el negocio en cuestión se encuentra insertado.

De lo expuesto anteriormente puedo aventurarme a afirmar que, por ser la conexidad contractual un fenómeno que admite gran variedad de supuestos, resulta muy difícil establecer a priori los efectos y/o soluciones posibles a la realidad de cada grupo de contratos. Sin embargo, ante la imperiosa necesidad de establecer ciertos parámetros atento el sistema jurídico normativo que nos rige y en una primera aproximación, puedo arriesgar una primer división de efectos: los materiales (sustanciales) y los procesales (adjetivos). En la primer categoría podríamos ubicar: la ineficacia, el sistema de interpretación y la responsabilidad civil; y en la segunda básicamente: las acciones directas, las excepciones y el litisconsorcio pasivo necesario.

II. Normas de interpretación.

En términos generales podemos afirmar que el sistema de interpretación, tanto en nuestro país como en todos aquellos que se construyeron en base a las influencias de la legislación francesa, se erige bajo ciertos principios liberales; en particular –tal como ya lo he desarrollado- el del efecto relativo de los contratos derivado de la autonomía de la voluntad.

En base a estos principios, es que resulta claro el propósito del entonces Código Civil de Vélez Sarsfield de preservar la voluntad de los contratantes por sobre la literalidad (prima lo que las partes han querido o han entendido pactar) o lo que debiera haber sido. Esto parecería que hacía prevalecer al individuo ante todo, excluyendo lógicamente la ley, la moral y/o las buenas costumbres, desechando así cualquier tipo de interpretación en miras de otros criterios (ej. sociales, de justicia, etc.).

Para descubrir aquella voluntad “psicológica” se consagraron una serie de reglas. Estas demarcaron la búsqueda de la voluntad que debía realizar el magistrado; primero, a atenerse a criterios intrínsecos de los propios contratos; y solamente en caso que estos resultan insuficientes para esclarecer la intención de las partes, recurrir a los criterios extrínsecos. Los elementos extrínsecos se evidencian en las circunstancias de las partes y/o la

contratación que permiten al intérprete encontrarse con la real intención de los contratos. Sin embargo, claro está que en ningún caso podría utilizarse los elementos extrínsecos de modo que modifiquen o contradigan una cláusula del contrato; ello dado que tal como lo ha afirmado López Santa María *“la interpretación no agrega nada nuevo, no agrega elementos al texto de la declaración, se limita a fijar su sentido”*⁴⁸.

De lo expuesto queda en evidencia que, en la antigua codificación, *“las normas de interpretación de los contratos no contemplan la posibilidad de interpretar un contrato teniendo en cuenta el contenido y la finalidad de un contrato distinto pero vinculado a él, ni fueron concebidas dichas normas para la interpretación de varios contratos distintos relacionados entre sí”*⁴⁹.

Dicha conclusión resulta acertada, en tanto el Código de Vélez Sarsfield -en el ámbito de la interpretación- sólo previó aquellos casos en los que los contratos constituyen entidades autónomas e independientes; sin prever el hecho de que dos contratos puedan tener una finalidad económica que determina la celebración y ejecución de ambos. Por esta razón el sistema de interpretación consagrado en el otrora Código Civil no resultaba apropiado para la interpretación de las cadenas contractuales.

En virtud de lo expuesto, y ante la aparición creciente de los negocios coligados, es que tanto la doctrina como la jurisprudencia afirmaron que dichas contrataciones debían ser interpretadas en función de la operación económica que persiguen⁵⁰, en virtud que solo a través de dicha interpretación podría llegarse a respuestas jurídicas justas.

⁴⁸ LÓPEZ SANTA MARIA, Jorge. “Sistema de interpretación de los contratos”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, p. 64.

⁴⁹ DE LA MADRID, Mario. “La conexidad contractual en los principios de UNIDROIT” Instituto de investigación jurídica de la UNAM, p. 6.

⁵⁰ SEGUÍ, Adela. Teoría de los contratos conexo. Algunas de sus aplicaciones, Santa Fe, 1999, p. 10.

En este sentido ha sido compartido por gran parte de la doctrina y jurisprudencia lo que bien expresó De la Madrid en su trabajo al respecto del tema: *“dado que el objetivo primordial del interprete ha de ser determinar la voluntad de los contratantes, no hay razón para rechazar, siempre que ese objetivo lo requiera, la información que pueda proporcionar otro contrato (conexo) o el conjunto formado por dos o más convenios imbricados”*⁵¹.

Lo expresado anteriormente, fue de alguna manera recepcionado por los redactores del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, dado que si bien no resultaba absolutamente incompatible el sistema de interpretación de contratos consagrado en el código de Vélez Sarsfield con la figura de las cadenas de contratos (ya que permitía subsidiariamente acudir a elementos extrínsecos del contrato), resultaba más propicio la inclusión expresa de un método en particular para los negocios coligados dentro del sistema interpretativo de los contratos.

Es así como el Código Civil y Comercial de la Nación, promulgado por la Ley 26.994, al respecto establece en su Art. 1073 que: *“Hay conexidad cuando dos o mas contratos autónomos se hallan vinculados entre si por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”*; y posteriormente el referido Art. 1074 reza: *“Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.

En virtud de esta reciente legislación, entiendo que actualmente la problemática en torno a la conexidad contractual no se basa en el reconocimiento de este instituto legal, sino (problema no menor) en las situaciones de hecho a las cuales resulta aplicable dicho régimen. Situaciones, que por lo conciso y abierto del tratamiento legislativo en el plexo normativo referido, veremos no quedan en claro si se encuentran inmersas en dicho

⁵¹ DE LA MADRID, Mario. Op. cit., p. 6.

instituto, y si por lo tanto le resultan legalmente aplicables los efectos legislados u otros efectos que la doctrina ya le atribuía al mismo.

III. Efectos. Acciones, excepciones e ineficacia.

Como hemos visto, quienes integran estos grupos contractuales (en base a la aplicación del sistema de interpretación ya explicado) no son considerados terceros, y como consecuencia de ello la ineficacia o vicisitudes padecidas en uno de los contratos puede propagarse a los restantes del grupo, dado que los integrantes gozarían de legitimidad activa y pasiva respecto de acciones contractuales⁵²; ya sea que se reclame y/o plantee: (i) el cumplimiento; (ii) la resolución del vínculo - pacto comisorio; (iii) la excepción de incumplimiento; y/o (iv) los daños y perjuicios - por el incumplimiento.⁵³

De lo expuesto, claro está que la primera consecuencia fundamental de la conexidad contractual, es que quien podría ser calificado -desde una óptica clásica- como tercero pierde esa calificación, y por ello puede contar con **legitimación activa o pasiva** respecto de acciones contractuales⁵⁴. De aquí es donde se desprende la referida re-conceptualización del concepto “terceros” y/o “partes” en el ámbito contractual, cuya “mutación” surge como

⁵² CCyCom de Junín, 15/10/2009, “Barni, Mauricio oscar c/ Banco Río de la Plata SA y Banelco SA”.

⁵³ CNCom., sala D, 28/09/2009, "Lanzieri, Hugo P. Citibank N.A.", ED Digital, 16/10/2009, Nro. 24307.

⁵⁴ CNCom., sala E, 12/08/2008, "De La Mano, Osvaldo L. c. Citibank N.A. y Argencard S.A.", La Ley Online: AR/JUR/12933/2008; y CCiv. y Com., Junín, 15/10/2009, "Barni, Mauricio Oscar c. Banco Río de La Plata S.A. y Banelco S.A.", ED Digital, (23/10/2009, nro. 24470).

consecuencia de las contrataciones modernas, y el criterio de realidad que prima ante contrataciones con una misma finalidad económica en común previamente establecida.

Y la segunda consecuencia, que viene aparejada de la primera, es que **los efectos de uno de los contratos se extiendan a otro/s conexo/s** que conforman la misma red contractual.

Así, *“el incumplimiento de ciertas obligaciones de uno de los contratos que afecte a quien es parte de otro contrato conexo con el primero, la parte afectada podría hacer valer frente a su co-contratante (y frente al incumplidor) las mismas acciones o excepciones que le corresponderían si el incumplidor fuera su co-contratante directo. Sea que reclame el cumplimiento o que logre resolver el vínculo (vía pacto comisorio), que plantee la excepción de incumplimiento contractual ante el reclamo de su co-contratante e incluso, que reclame los daños provocados por el incumplimiento, tanto a su co-contratante directo como a aquel vinculado por conexidad (vía acción directa de responsabilidad).*

En pocas palabras, el co-contratante cumplidor se coloca frente a aquel con quien no mantiene un vínculo directo sino conexo, en la misma posición jurídica que lo está ante su co-contratante directo”⁵⁵.

En tercer lugar, podemos enunciar a la **extensión de responsabilidad**. En las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Mar del Plata, realizadas en 1995, se recomendó que *“en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento”⁵⁶*. De acuerdo a lo dicho, entiendo corresponde afirmar que el efecto rigurosamente se trata de responsabilizar a quien estrictamente no asume el carácter de parte en un contrato, pero que sin embargo

⁵⁵ DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, op. cit., pág. 4.

⁵⁶ UGUET, Ricardo, “Aportes para una teoría general de los contratos conexos”, JA 2003-IV-1098.

posee un rol central en el esquema económico negocial en una red contractual de la cuál tanto el requirente como el requerido forman parte.

En este sentido, se ha dicho que:

➤ *“En los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites del único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra quien formalmente no ha contratado pero que ha participado en el acuerdo conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad derivada del incumplimiento”⁵⁷.*

➤ *“En los casos de conexidad contractual se produce la propagación de determinados efectos jurídicos, entre los que se destaca la extensión de la responsabilidad con fundamento, precisamente, en la vinculación existente entre distintos contratos y el propósito global perseguido”⁵⁸.*

En ese mismo sentido, y respecto a los efectos principales de la conexidad, se ha dicho que:

➤ *“... se proyectan en dos planos: la propagación de las vicisitudes de un contrato conexo sobre otro (nulidad, anulabilidad, resolución o rescisión) y la extensión de la responsabilidad contractual a quienes participan de un grupo de contratos conexos a partir del reconocimiento de las acciones directas”⁵⁹.*

➤ *“Los efectos de cada contrato individual puedan extenderse a los integrantes del sistema, en cuanto a la invocación o extensión de las vicisitudes que afectan a un contrato con respecto a otro, como ser supuestos de lesión, resolución y excesiva*

⁵⁷ STJ, Jujuy, "Llina, Gustavo A. y otros c. Banco Hipotecario S.A.; Biella S.A. y Obras Civiles S.R.L." (22.03.2007) - "Cortez, Clelia c. BH, Biela y OC" (16.09.2008); y CNCom., sala A, 22.11.2007, "Coria, Hermenegilda del Valle c. Banco Hipotecario S.A."

⁵⁸ CCiv. y Com. de Santa Fe, sala 2º, 13/06/2012, "Alaniz, Rogelio c. Banco Columbia", Zeus, N° 6 - t. 120, 8 de octubre de 2012, p. 300 y ss.

⁵⁹ CCiv. y Com., Junín, 15.10.2009, "Barni, Mauricio Oscar c. Banco Río de La Plata S.A. y Banelco S.A.", ED Digital, (23/10/2009, nro. 24470).

onerosidad sobreviniente, excepción de incumplimiento, invalidez, prescripción, o también en relación con el ejercicio de acción directa en materia de responsabilidad"⁶⁰.

Ahora bien, más allá que estos efectos fueron aplaudidos por gran parte de la doctrina y jurisprudencia en nuestro país - dado que se constató que existían fundamentos para adecuar los principios "pacta sunt servanda" y "res inter alios acta" y tomar a los contratos integrantes de estas redes como un todo-, con la reciente entrada en vigencia del **Código Civil y Comercial de la Nación** parecería que estos estarán nuevamente en análisis. Veremos porqué.

El **artículo 1075**, al tratar los efectos en los contratos conexos, reza: *"Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común"*.

Si bien la norma es novedosa legislativamente, y se celebra su incorporación, la misma no es lo suficientemente completa o precisa como la doctrina esperaba.

Ello dado que, si bien se refiere al ya desarrollado concepto de que el contratante en un extremo de la cadena contractual se coloca como parte frente a otro contratante que se ubica en otro extremo de la referida cadena, no se entiende por qué la norma refiere únicamente a las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, y no a todas las acciones y excepciones en general que pudieran emerger de la propia relación contractual.

De la lectura literal de la norma, se sella que "las excepciones de incumplimiento" refieran a la exceptio non adimpleti contractus, por lo que se están acotando los efectos (mucho más

⁶⁰ C. 4ª. Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 07/05/2009, "Círculo Médico del Este c. Bamédica S.A. y O.S.E.C.A.C.", LLGran Cuyo, 2009 (agosto), 681.

plenos) que la doctrina y jurisprudencia le habían otorgado al instituto de la conexidad contractual luego de un gran recorrido.

Aquí es donde surgen los interrogantes de nuestra introducción. Realmente no queda claro las intenciones del legislador: ¿quiso privar al instituto de dichos efectos?, lo que hemos dicho implicaría un retroceso de casi veinte años en la materia; ¿se trata de un defecto en el uso de los términos de la norma citada?, lo cual implicaría la necesidad de reformular la norma citada; en definitiva ¿debe otorgarse al co-contratante conexo cumplidor, contra el contratante conexo incumplidor, las mismas acciones y excepciones que posee contra su co-contratante directo? Claro está, que no podría otorgar una respuesta concreta para ello en el presente trabajo con tan escasa vigencia del Código Civil y Comercial; sin embargo –y atento lo avanzada de la doctrina nacional y extranjera en la materia- entiendo debe interpretarse como todas las *"acciones y excepciones que dispone el contratante cumplidor frente al co-contratante conexo incumplidor y que coinciden con las acciones y excepciones que podría ejercer contra su co-contratante directo, ya que, en resumidas cuentas, de eso se trata esencialmente la conexidad (...) vgr. acción de cumplimiento, de resolución por incumplimiento e incluso de daños"*⁶¹.

Pero las dudas respecto a la norma en análisis no terminan allí, dado que no resulta claro porque la segunda parte de su redacción alude al “principio de conservación” y “a la extinción de uno de los contratos como frustración de la finalidad económica común”.

El principio de conservación se encuentra legislado en el Art. 1066 del mismo plexo normativo, el cuál reza: *“Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato”*. De acuerdo a lo expresado, el principio de conservación no es más ni menos que una pauta de interpretación contractual, mediante la cual se debe optar en caso de duda a favor de la subsistencia del contrato. Realmente no se logra dilucidar el porqué de su

⁶¹ DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, op. cit., pág. 4-5.

inclusión en el artículo 1075 respecto de los efectos de la conexidad contractual, dado que dicho principio resulta aplicable a los contratos en general (incluidos los conexos) y que confunde su inclusión debido a la sintaxis utilizada.

Respecto a la frustración de la finalidad común, también se encuentra legislada en el Código Civil y Comercial en su artículo 1090, donde se establece que: *“La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial”*. Es curiosa entonces la inclusión de la misma en el artículo 1075, dado que tal como lo hemos visto una regla general en la conexidad contractual es la incidencia de un contrato en los otros contratos que conforman la red, ya sea en cuanto a su interpretación, vicisitudes y efectos. Por lo tanto, una de esas vicisitudes podría ser la frustración del fin y su consecuente rescisión; sin embargo de ninguna forma es la única. Entiendo esta inclusión más que nada como una mención expresa de una hipótesis contenida en la regla general, pero que genera dudas dado que – si bien puede resultar la hipótesis más común - la frustración del contrato puede devenir, no ya de la extinción del contrato, sino de cualquier vicisitud contractual que no alcance a extinguirlo pero que si lo afecte lo suficiente (vgr. ya sea una nulidad parcial, renegociación de alguno de los contratos que forman parte de la red por excesiva onerosidad sobreviniente, etc.; y que alteren el negocio en su conjunto). Si bien entiendo debe interpretarse esta norma de acuerdo al criterio expuesto ut supra, y bajo el principio que quien puede más puede menos; podría interpretarse de forma exegética o literal la misma, dejando al margen las vicisitudes que no generen la extinción del contrato.

Por lo expuesto, y de acuerdo a la interpretación realizada del artículo 1075, es consecuencia de los efectos analizados la concesión de **acciones directas contractuales** al integrante de una red de contratos para el reclamo de la prestación debida o de la

responsabilidad derivada de su incumplimiento a otro co-contratante de la red con quien aquél no ha contratado directamente. Las acciones directas *"le conceden al acreedor el derecho de ejercer ciertas acciones de su deudor, pero no ya por la vía oblicua o subrogatoria, sino por derecho propio y en beneficio exclusivo del accionante (...) Constituyen una protección más enérgica que la subrogatoria y, desde este punto de vista, preferibles; pero como significan un desplazamiento del verdadero titular de las acciones, sólo se justifican en casos excepcionales y son muy poco numerosas las reconocidas por la ley"*⁶².

En el apartado III del capítulo titulado Conexidad Contractual del presente trabajo, hemos visto y analizado el desarrollo y avance de la jurisprudencia respecto a la admisión de algunas de estas acciones. En honor a la brevedad nos remitimos al análisis allí realizado, con la convicción que la nueva legislación será interpretada por los tribunales de forma armonizadora con dichos antecedentes, y hasta quizás -ahora sí- se pueda definir de forma más unánime la admisibilidad de acciones directas entre co-contratantes indirectos en la concesión comercial (donde hasta hoy se generan la mayor cantidad de controversias).

Respecto a este tipo de acciones, comparto lo expresado por Ugüet con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, quien citando en parte a la Dra. López Frías, afirmó que *"actuando con suma prudencia, es posible flexibilizar el principio del efecto relativo de los contratos y conceder una acción directa de base contractual al integrante de un grupo de contratos para que pueda reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento a quien no ha contratado directamente con él pero forma parte de un acuerdo conexo. Empero, es menester destacar que compartimos esta tesis siempre <<que el contrato concluido por quien ejercita la acción y el contrato (conexo) en el que este sujeto no haya participado generen obligaciones de la misma naturaleza o de contenido muy próximo; y ello así pues cuando proceden las acciones directas legales (en el ámbito del subarriendo, submandato, etc.)"*

⁶² Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, tomo I, 1976, Ed. Perrot, p. 241.

hay una correspondencia entre la obligación incumplida del verdadero deudor y la obligación (también incumplida) del que ha contratado con éste>> "63.

⁶³ UGUET, Ricardo. Aportes para una teoría general de los contratos conexos, Abeledo Perrot N° 0003/010046, JA 2003-IV-1098, 2003, p. 4 y 5; y López Frías, Ana, "Los contratos conexos", op. cit., nota 4, p. 309 y ss.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INSTITUTOS ASIMILABLES Y FIGURAS AFINES A LA CONEXIDAD CONTRACTUAL.

I. Responsabilidad Contractual.

Bien podemos afirmar que la responsabilidad civil nace y se consolida con el acto ilícito, cuyos elementos son: (i) la Antijuricidad, (ii) el Daño, (iii) el Factor de Imputación, y (iv) la Relación de Causalidad o Nexo Causal; sin embargo es innegable que el régimen de dichos elementos varía según se trate de responsabilidad contractual o extracontractual la que este en estudio.

En una primera y básica aproximación, podemos afirmar que la responsabilidad civil contractual radica en que tras el incumplimiento de una obligación contractual por parte de uno de los contratantes, nace una obligación de reparación para con la otra que ha sufrido el daño.

Es decir, y desde un análisis de sus elementos, pareciera - a prima facie - que es en la Antijuricidad donde encontramos la distinción más relevante en cuanto - al menos - a la definición de responsabilidad contractual hace. Ello, dado que en la responsabilidad por incumplimiento contractual, la antijuridicidad se da cuando una de las partes no cumple la prestación debida en un contrato celebrado entre ellas.

Por lo tanto, aquí antijuridicidad es sinónimo de inejecución o incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato (diferenciándola de su acepción de ilicitud que en la responsabilidad extracontractual obtiene en un sentido más estricto, por la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de derecho, integrativa del ordenamiento jurídico). Es decir, que como elementos distintivos podemos destacar: (i) la existencia de un contrato que une a las partes, (ii) el incumplimiento de una de las partes a una obligación contractual, y (iii) el daño que sufrió otra de las partes del contrato que debe ser resarcido.

Sin embargo, existen muchos casos donde el incumplimiento de alguna obligación del contrato causa perjuicios en personas distintas a las partes, que de acuerdo con nuestra

legislación son terceros, razón por la cual la obligación de reparación que nacería entre personas no vinculadas por un contrato se daría en el campo de la responsabilidad extracontractual. Ella pareciera estar estipulada manera residual para todos aquellos casos que no cumplan con los presupuestos de la responsabilidad contractual.

Tal como lo hemos visto, *“el efecto relativo no solo determina las partes obligadas a ejecutar el contrato, sino que al mismo tiempo determina la frontera entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual”*⁶⁴. Ello, dado que en la medida en que un contrato no pueda convertir en acreedor a un tercero y con ello obligarlo, no podrá entonces dicho tercero solicitar obligaciones que emanen del incumplimiento del referido contrato, en el que no participó.

Sin embargo, tal como lo ha afirmado Larroumet *“las hipótesis de la responsabilidad del deudor contractual hacia un tercero no son siempre idénticas”*⁶⁵. A sí es como, nadie discutiría la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual en planteos clásicos en donde además de no existir ningún vínculo contractual, no hay nada que vincule al requirente y requerido más allá del daño. SIN EMBARGO, distinta es la situación cuando “A” sufre un accidente viajando por una falla en una máquina administrada por una empresa de transportes “B”, pero fabricada y suministrada por “C”. La pregunta que surge en esta situación es ¿puede “A” perseguir de modo directo la reparación de sus perjuicios ante “C” haciendo valer el régimen de responsabilidad contractual a pesar de este haber contratado de forma directa únicamente con “B”? Más allá de los detalles que puedan precisarse, la respuesta no resulta tan espontánea.

⁶⁴ PIZARRO WILSON, Carlos. El efecto relativo de los contratos: partes y terceros en Guzmán, A. (coord.), El Código Civil de Chile (1855-2005), LexisNexis, Santiago, 2007, p. 557.

⁶⁵ LARROUMET, Christian. “Responsabilidad civil contractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 560.

Oportunamente *“esta situación ha generado un debate sobre la posibilidad de atribuir al tercero una acción de naturaleza necesariamente contractual contra el deudor en presencia de una cadena de contratos”*⁶⁶; y hoy luego de varios años de aplicación jurisprudencial se ha legislado el instituto de la conexidad contractual; el cuál no necesariamente contradice el efecto relativo de los contratos, sino que precisa desde mi óptica una ampliación (respecto con la noción clásica) del concepto “parte”, una visión más global y económica del concepto “contrato”, y por lo tanto una modificación del concepto “tercero”.

Por lo expuesto, la inclusión del instituto de la Conexidad Contractual en el recientemente entrado en vigencia Código Civil y Comercial ha modificado de raíz el régimen de la responsabilidad civil. De aquí la relevancia del tema en estudio, y la necesidad de realizar el presente análisis y las diferenciaciones que a continuación realizaré.

II. Institutos Jurídicos asimilables a la Conexidad Contractual.

Luego del estudio realizado sobre la conexidad contractual, es válido analizar cómo se relaciona dicho fenómeno a otros institutos o doctrinas jurídicas, tanto de la teoría general del contrato así como de otras ramas del derecho. Claro está, que dicho análisis no se limitará a enfocar las similitudes y/o divergencias que puedan existir a nivel estrictamente normativo, sino también desde una dimensión sociológica y desde la teoría general del derecho, por lo que resulta innegable la existencia de ciertos vínculos con otros fenómenos jurídicos.

Partiendo entonces de lo dicho, tratare de mencionar aquellos temas a los que puede considerarse que se encuentran más próximos a la referida conexidad contractual, en particular respecto a la posibilidad de reclamar cumplimiento o responsabilidad respecto de algún sujeto con el que no se ha contratado directamente:

- Las referencias que han realizado algunos autores a las **“uniones internas de contratos”**, en ocasión de tratar el tema de los contratos atípicos, pueden estipularse como las más próximas al fenómeno de las redes contractuales. Por

⁶⁶ PIZARRO WILSON, Carlos. Op. cit., p. 560.

ejemplo, citan la clasificación referida del historiador del derecho alemán Enneccerus, Mosset Iturraspe y Lopez de Zavalía⁶⁷. En ambos casos, la referencia realizada tuvo como finalidad distinguir dos situaciones que buscan un mismo objetivo negocial pero se encuentran en distinta clasificaciones: (i) la celebración de dos o más contratos típicos vinculados internamente para un negocio final, y (ii) la celebración de un solo contrato atípico en donde convergen todos los vinculados en el negocio. Dado que el tema de las uniones internas de los contratos fue expuesto únicamente como un supuesto y para la distinción de clasificaciones de contratos, no se indagó con profundidad acerca de las eventuales consecuencias que las uniones internas de contratos conllevarían, si hay características que las hagan relevantes o no, etc.

- En alguna medida puede vincularse también con la conexidad contractual, las consideraciones realizadas por la doctrina argentina en materia de **nulidades**; en particular al discurrir los efectos de la nulidad en relación a terceros. Tal es el caso de las elaboraciones existentes respecto al artículo 1051 del otrora Código Civil, al considerar la situación jurídica del tercer adquirente, el cuál rezaba: “Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable”) ⁶⁸.
- Podemos referir como cercanas las consideraciones realizadas por Lambías respecto de las categorías de los **actos jurídicos como principales y accesorios**,

⁶⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos", Op. Cita, pág. 65 y sgtes; y LOPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. "Teoría de los contratos", 1. 1, Zavalía, Buenos Aires, 1991, pág. 67.

⁶⁸ LLOVERAS DE RESK, Maria Emilia. "Tratado teórico práctico de las nulidades", Depalma, Buenos Aires, 1985, págs 355 y sgtes.

fijando como criterio primordial que de la nulidad del primero se sigue la invalidez del segundo. Con posterioridad Cifuentes, en su trabajo sobre el negocio jurídico, realiza una clasificación de los negocios según su interdependencia, otorgándole la denominación de principales y accesorios⁶⁹; siguiendo el criterio primordial de Lambías. En ambos casos, acuden especialmente a la figura del contrato de mutuo y la hipoteca.

Entiendo también que algunos de los problemas que plantea la conexión contractual, son enfocados en el marco de la teoría de la apariencia, con distintos institutos en distintas ramas del derecho:

- *“Tomando en cuenta que el tema de la conexión contractual por lo general se lo aborda con la intención de que el encargado de interpretar actos que aparecen separados pueda establecer que existe una entidad compleja de dos contratos distintos pero vinculados, puede decirse que este tipo de razonamientos y análisis no es del todo extraño al derecho. Así, también a través de la teoría del "disgregard" o apariencia de persona jurídica se intenta también superar la ficción de una creación jurídica. También la idea de fraude persigue una finalidad semejante al facultar que se declare la inoponibilidad de ciertos actos que perjudican al acreedor”⁷⁰.*

El art. 54 de la ley 19.550, en dicho sentido, reza: *“El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituyen a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.- El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las*

⁶⁹ CIFUENTES, Santos. "Negocio jurídico", Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 236 y 237.

⁷⁰ ARIZA, Ariel. Op. cit., p. 23.

ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

Como se puede apreciar, la norma trata sobre dos supuestos, en primer lugar sobre los daños que producen al patrimonio social los socios o controlantes, y en segunda instancia sobre los daños que los socios o controlantes causen a terceros mediante el uso abusivo de la personalidad jurídica societaria. Es en esta segunda hipótesis donde noto la mayor familiaridad, en la regulación de la **“Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”**, con la conexidad contractual. Esta última, podría decir, es un remedio jurídico mediante el cual puede prescindirse de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia u oposición como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular.

Para que dicha inoponibilidad sea procedente⁷¹, es necesario Que la actuación de la sociedad: (i) encubra la consecución de fines extrasocietarios, o (ii) sea utilizada como un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Para esto es importante conocer como ha interpretado la jurisprudencia las distintas acepciones:

- Debe entender por encubrimiento, no el ocultamiento, sino el amparar o recatar.
- Respecto de los fines extrasocietarios no hay una definición pacífica, se ha interpretado como abuso de derecho, simulación ilícita, abuso institucional, etc.
- Mero recurso, refiere a una utilización como simple instrumento.

⁷¹ ROITMAN, Horacio. “Ley De Sociedades Comerciales. Comentada y anotada”, Tomo I. Art. 1 a 60.

- En cuanto a la violación a la ley, se ha interpretado ampliamente, incluyendo la transgresión (violación directa a la norma) así como la elusión (evitar fraudulentamente la aplicación de la norma).
- Orden público, como conjunto normas y condiciones jurídicas que no pueden ser alteradas por voluntad de los individuos debido al carácter central que poseen en la comunidad.
- La Buena fe podría resumirse en el obrar honesto, leal y diligente.
- La Frustración de derechos de terceros, refiere al fraude a terceros, en lo que se incluye a otros socios (ej. socios minoritarios), e incluso a la violación de la moral y buenas costumbres.

Es importante ratificar, que la aplicación de dicho instituto no conlleva la nulidad ni la disolución de la sociedad, ni tampoco implica la pérdida de la personería jurídica, sino que se trata de una privación parcial de efectos frente a los terceros perjudicados.

Sin embargo, es dable remarcar, que de forma alguna se desobliga a la sociedad, dado que la inoponibilidad es en el sentido de que los socios o los controlantes no podrán invocar la personería jurídica de la sociedad para proteger a ellos mismos y su patrimonio del reclamo de terceros (respondiendo solidariamente por los perjuicios ocasionados).

- Como causa directa de la referida teoría del disgregard, surge otro instituto cuya familiaridad con la conexidad contractual es innegable: la **extensión de quiebra**.

Las causales de extensión de la quiebra, se encuentran reguladas en la Ley de Concursos y Quiebras, en el artículo 160 – la primera de ellas- y las tres restantes, en el artículo 161 de la referida Ley 24.522. Dichas normas rezan:

ARTÍCULO 160: *“Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se*

hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.- Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo”.

ARTÍCULO 161: *“Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende: (1) a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores; (2) a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante: (a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; (b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso. Y (3) a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”.*

Es respecto de las causales contenidas en el Artículo 161 de la LCQ que debemos reparar, dado que en ellas es donde se encuentra las similitud respecto a la interpretación (de determinada situación jurídica) y la correspondiente extensión de responsabilidades.

Sin embargo, y antes de ello, estimo conveniente enumerar aquellas notas que entiendo distintivas de la extensión de quiebra⁷²:

- Es un instituto de tipo concursal y liquidativo (del activo patrimonial del sujeto extendido), por lo que presupone una declaración de quiebra anterior.
- El sujeto pasivo es un tercero no concursado, lo que significa que la persona a quien se le extiende la quiebra está “in bonis”.
- Es una sanción que tiene como origen una conducta antijurídica establecida por la ley.
- El bien jurídico que se está tutelando es la protección del acreedor concursal; dado que la extensión de la quiebra a otro sujeto (tercero), importa el mejoramiento de la garantía patrimonial de los referidos acreedores.

Tal como lo he expresado, es en las causales del Art. 161 donde encontramos la similitud referida con la conexidad contractual, y ello tiene su origen en la doctrina del fallo conocido como “Swift-Deltec”.

El caso se dio cuando la empresa Cía. Swift de La Plata S.A. se presentó en concurso preventivo de acreedores, y luego de cumplidos los recaudos procesales, el magistrado negara la homologación del acuerdo preventivo aprobado por la junta de acreedores. Ello en tanto que el expediente se pudo verificar que existía un crédito en favor del grupo multinacional Deltec (Deltec International Limited y Deltec Argentina SAFM), aunque la empresa concursada no era ni más ni menos que una subsidiaria de Deltec International Limited; e interpretó que dicha crédito tenía como única finalidad convertir a la multinacional en acreedora de su filial, y así votar con la mayoría necesaria en la junta de acreedores y de esa forma avalar la propuesta de acuerdo presentada por Swift, la cual era perjudicial para los restantes acreedores (minoritarios).

⁷² PRAT, Adela. “Una causal de extensión de la quiebra: la confusión patrimonial inescindible”, Blog Legal, www.adelaprat.com, Febrero 2011.

Con dichos argumentos, el 8 de noviembre de 1972, el juez Dr. Salvador María Lozada aplicó la teoría de la desestimación, y dado que se trataba de *“un solo grupo económico que opera con sus intereses confundidos, en el que la conducción económica diferenciada ha desaparecido y en que se ha hecho necesario penetrar en la personalidad societaria”*⁷³ extendió la responsabilidad a Deltec International Limited y a Deltec Argentina SAFM, por la quiebra decretada a la Cía. Swift de La Plata S.A., confundiéndose los patrimonios de la sociedad dominante (Deltec International Limited) y las demás; lo que permitió que la ejecución se efectivizara sobre todos los bienes del grupo. Dicho fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el claro objetivo de que *“el régimen de la persona jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros”*⁷⁴.

Como he dicho, el fallo referido tuvo recepción en el ordenamiento jurídico argentino influyendo directamente en: (i) la reforma a la ley de sociedades, incorporando la ya comentada regulación de la “Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica” con la ley 22.903, y (ii) también en el derecho concursal, toda vez que la ley 22.917 incorporó en la extensión de quiebra los incisos 2 y 3 al artículo 161.

Este criterio, al igual que a nuestro tema en estudio, entiendo impone justicia a las situaciones antijurídicas que desvirtúan la finalidad de la ley. Y sus aplicaciones se justifican en la primacía de la realidad objetiva y el sentido de justicia en el juzgamiento y reparación de consecuencias antijurídicas.

Respecto del inciso tercero de la norma referida, y a fin de comprender más cabalmente la causal de extensión de quiebra allí expuesta, estimo conveniente citar

⁷³ OTAEGUI, Julio Cesar. “Concentración societaria”. Ed. Abaco, Buenos Aires, 1984, pág. 296.

⁷⁴ OTAEGUI, Julio Cesar. “Concentración societaria”. Ed. Abaco, Buenos Aires, 1984, pág. 298.

el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, del 8/04/2009, “CORNEJO, NORA LÍA c/ LA TÉCNICA DEL FRÍO S.A. s/ ORDINARIO”; cuyo sumario expongo a continuación:

“(1) El artículo 161 inciso 3 de la Ley 24.522, referido a los casos de extensión de quiebra cuando existe confusión patrimonial inescindible, tiene como una de sus finalidades relevantes ampliar la responsabilidad patrimonial del quebrado en el proceso falencial al reconocer la existencia de un único patrimonio – masa única – más allá de la pluriconcurrencia de titulares. Tal supuesto suele – en términos generales – obedecer al fenómeno de las sociedades simuladas, al abuso de la personalidad jurídica y a diversos actos de fraude o simulación, como la simulación de sociedades diversas, de existencia simultánea generalmente y en ocasiones, sucesiva, para gestionar un mismo patrimonio o cuando menos una misma actividad.- (2) El artículo 161 inciso 3 de la Ley 24.522, permite admitir la extensión de la quiebra por confusión patrimonial, no sólo en los supuestos del hecho objetivo de la confusión de patrimonios, sino también en los casos de actuación diferenciada aparente de sociedades en las que es necesario acudir a la teoría de la penetración de la personalidad para descubrir la unidad de persona y de patrimonio.- (3) Existe confusión patrimonial inescindible entre la quebrada y la nueva sociedad anónima creada, cuya personalidad jurídica ha sido utilizada con el único propósito de sustraer el principal activo de aquélla en fraude de sus acreedores.- (4) Es procedente extender la quiebra de una sociedad a otra si esta última resultó ser un ente societario ficticio, cuya constitución y desenvolvimiento aparece ordenada a continuar la explotación de la actividad comercial de la sociedad que devino fallida, creando una “fachada” con el único objeto de impedir que los beneficios que reportaba la explotación de la primera respondieran por las deudas contraídas”⁷⁵.*

⁷⁵ Fundación para la investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas. “Décimo Seminario Anual sobre Actualización, Análisis crítico de Jurisprudencia, Doctrina y estrategias Concursales”. Mar del Plata, 2010, pág 303.

- Es fundamental, en la enumeración de las similitudes en estudio, el llamado **“Principio de Primacía de la Realidad”**; que otorga en la interpretación de determinadas situaciones jurídicamente relevantes, prioridad a los hechos (lo que efectivamente ocurrió en la realidad) sobre las formas o apariencias que las partes pretendan darles o hayan convenido. *“El principio de primacía de la realidad está dirigido a resaltar la dimensión fáctica del derecho por encima de cualquier otra -ya sea normativa, axiológica, estimativa, etc.-. Su razón de ser es inseparable de la vindicación de la realidad, lo que trae aparejado -por vía negativa- la misión de desenmascarar las apariencias o máscaras que pretendan camuflar los hechos”*⁷⁶.

De acuerdo con lo expresado por Plá Rodríguez⁷⁷, el principio de primacía de la realidad implica principalmente que, en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que establecen los documentos legales, se otorgue preferencia a lo primero; por lo tanto a lo que ocurre en la realidad de los hechos.

De la misma forma, para Julián de Diego⁷⁸, dicho principio requiere que se reconozca la verdadera sustancia de una relación a través de los hechos concretos y sus características, prescindiendo de los mantos, ropajes y/o apariencias que las partes le hayan otorgado a la misma.

Más allá de la especialidad de los autores antes mencionados, es importante remarcar que el principio de primacía de la realidad no es un principio propio que distinga a la rama del derecho del trabajo, sino que se trata de un elemento natural

⁷⁶ MOREA, Adrián Oscar. “Radiografía del principio de primacía de la realidad”, Infojus DACF140002, 2014, pág. 1.

⁷⁷ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los principios del Derecho del Trabajo”, 3ra Edición De Palma Buenos Aires 1998, p. 313.

⁷⁸ DE DIEGO, Julián A. “Manual del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pág 88.

de la Teoría General del Derecho que debiera actuar como directiva jurídica general para jueces y/o autoridades de aplicación de normas.

Sin embargo, es innegable que dicho principio en el ámbito propio del Derecho Laboral adquiere una importancia capital, y exige una intensificación de los alcances y eficacia del principio, dado el escenario sociológico en el que actúa y que está estrechamente conectado con el principio protectorio; actuando como un complemento auxiliar a fin de que éste no pueda ser disimulado en los hechos. Es decir, que opera como una suerte de garantía de eficacia del principio protectorio en la realidad de los hechos.

De esta manera, la Ley de Contratos de Trabajo (en sus Arts. 7, 14, 21, 23 y cedes.), posee fórmulas legales que tienen la finalidad común privilegiar los hechos en la realidad laboral existentes, como pauta de calificación e interpretación jurídica, por encima de los rótulos formales que pretendan identificar dicha realidad⁷⁹.

Así, por un lado apunta a delinear una modalidad de interpretación de las situaciones fácticas, y por otro lado, funciona como instrumento descalificador de aquellas normas legales o convencionales que carezcan de un sustento real que justifique su eficacia jurídica.

En dicho sentido se han expresado diversos tribunales laborales, entre los cuáles puedo destacar: (i) "Zelasco, José F. v Instituto Obra Social del Ejército", CNAT Sala 7ª, 18/11/2002 (DT 2003-b-1019); (ii) "Chazarreta, Esteban O. V. Transub SRL y otro" (DT 2003-A-560) CNAT Sala 7ª, 24/9/2002; (iii) "Cabrera, Roberto E. V. Clínica de Tenis Andrea Sociedad de Hecho y otro", CNAT Sala 1ª, 22/8/1998.

Asimismo, este principio en conjunción con el ya la ya analizada inoponibilidad de la personería jurídica, ha sido de mucha aplicación en situaciones de trabajo no

⁷⁹ ACKERMAN, Mario. "Tratado de Derecho de Trabajo", Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 421.

registrado o registrado deficientemente, ya que se interpreta que se constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, al sector pasivo y a la comunidad comercial, ya que al disminuirse así los costos laborales el autor se sitúa ilegítimamente en mejores condiciones para competir. Con los precedentes "Delgadillo"⁸⁰ y "Duquelsy"⁸¹, generados por la Cámara de Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, se han proliferado en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad A. de Buenos Aires planteamientos de extensión de responsabilidad a directores y socios de las personas jurídicas en este sentido (ello, más allá de los límites impuestos por la CSJN en el fallo "Palomeque"⁸²). El fundamento normativo de dichos antecedentes está basado en los art.54 (extensión de responsabilidad a socios), 59 y 274 (extensión a administradores) de la ley de sociedades; y los art. 14 (fraude laboral) y 29 (solidaridad por intermediación de personas) de la ley de contrato de trabajo.

- En virtud que en la conexidad contractual se aborda la extensión de responsabilidad a sujetos que no son tradicionalmente identificados como partes en un contrato, es fácilmente vinculable con algunos de los preceptos establecidos en la **Ley de Defensa del Consumidor**. Y esto es realmente relevante, dado que se ha dicho que *"El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional (...) El principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el Derecho del consumidor (...) En los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la*

⁸⁰ CNTrabajo, Sala III, 11/4/1997. "Delgadillo Linares Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido".

⁸¹ CNTrabajo, Sala III, 19/2/1998. "Duquelsy, Silvia c/Fuar S.A. y otro".

⁸² CSJN, 03/4/2003. "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro s/ recurso de hecho deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky".

*Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho consumerista. Se trata de uno de los denominados ‘derechos civiles constitucionalizados’*⁸³.

En virtud del análisis en proceso, es destacable lo previsto en el **art. 40 de la ley 24.240**, el cuál establece que el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, deberá/n responder por los daños ocasionados al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará (total o parcialmente) de dicha responsabilidad quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena (es decir, la ruptura del nexo causal: ya sea a través del hecho imputable a la víctima, comportamiento de un tercero extraño por quien no se debe responder, por caso fortuito o fuerza mayor).

Si bien está claro que el factor de atribución es de carácter objetivo; el factor de imputación concreto variará según el caso. Por ejemplo: (i) en la responsabilidad por daños emergentes de defectos o vicios de la cosa o servicio, el factor es la garantía de seguridad; (ii) cuando medie actuación autónoma de la cosa, la atribución será a título de riesgo creado; (iii) quien genera expectativas falsas en el consumidor a través de una marca, la responsabilidad podría fundarse en la generación de confianza⁸⁴.

Así, como bien dice Picasso, *“encontramos en la LDC un sistema general de responsabilidad del proveedor, con eje en los arts. 5 y 10 ‘bis’, y un sistema especial contenido en el art 40 para los supuestos en que el daño haya sido causado*

⁸³ LOREZETTI, Ricardo Luis. “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, página 44 y 45.

⁸⁴ PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 514.

por una cosa o servicio riesgoso (...) En todos los casos, la responsabilidad tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley”⁸⁵.

III. Distinción con Figuras Afines.

A fin de obtener una visión integral de la conexidad contractual, y luego del análisis realizado precedentemente, creo enriquecedor y clarificador realizar un breve estudio de las diferencias existentes entre ese instituto y otras figuras que considero afines.

Asimismo, estimo que conjuntamente con el título precedente, el lector podrá fijar de forma más técnica (en lo que hace a las clasificaciones de contratos), comparativa y quizás sencilla, los lineamientos generales de la conexidad contractual.

- **Contratos Mixtos.-** Los contratos mixtos son aquellos en los que en un solo negocio contractual existen combinaciones de prestaciones que corresponden a dos o más tipos de negocios⁸⁶. Es decir, se conjugan prestaciones de otros contratos, o bien elementos de algunos de ellos con otros nuevos. Los elementos que los caracterizan son: combinaciones de elementos contractuales, pluralidad de prestaciones, y unidad fin⁸⁷.

Se distinguen de los conexos, por lo tanto, por el número de contratos celebrados. Ello quiere decir, también, que en el contrato mixto hay una sola causa (mixta) y en

⁸⁵ PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Op. Citada, pág. 162.

⁸⁶ MASNATTA, op. cit., pág 56; y LLAMBIAS-ALTERINI-RIVERA, Op. Cit., p. 27.

⁸⁷ LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos, Bs As, Zavalía, 1974, T° I, p. 66.

los conexos dos o más causas distintas, en correlación al número de contratos que se hayan concluido; más allá de la finalidad económica supracontractual⁸⁸.

- **Integración de contratos.-** Existen dos tipos de integración de contratos: (i) La primera de ellas es la de la integración total; cuando dos o más sujetos tienen intenciones de realizar un negocio en común, y se unen al constituir una sociedad (de forma tal que crean una persona jurídica distinta) a los fines propuestos. De esto se deriva la existencia de una persona jurídica distinta, la adquisición de ganancias o pérdidas a título derivado, y la presencia de un interés como finalidad común (que se persigue a través del contrato de sociedad). (ii) La segunda, la integración parcial, en donde dos o más sujetos se asocian mediante un contrato asociativo (como es el caso de las UTE) sin constituir una persona jurídica nueva, adquiriendo así las ganancias o pérdidas de forma directa⁸⁹.

En la conexidad contractual no hay integración alguna, sino que existe una causa económica supracontractual que hace que una serie de vínculos individuales funcionen como un sistema. *"De tal modo, la conexidad es un presupuesto del funcionamiento del sistema de relaciones jurídicas interdependientes. Los vínculos permanecen individuales, pero por efecto de la conexidad se unifican para ciertos fines. O sea que la conexidad mantiene unidos a los contratos, pero éstos conservan su autonomía. Y el interés en la conexidad no es intracontractual, sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano del negocio. Los*

⁸⁸ LOPEZ FRIAS, Ana, Los Contratos Conexos, José María Bosch Editor, Barcelona, 1994, pág. 284

⁸⁹ LORENZETTI, Ricardo L. "Redes Contractuales, Contratos conexos y Responsabilidad", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 17, Editorial Rubinzal Culzoni, pág 220.

*contratos son un instrumento para la realización del negocio global o sistema ideado*⁹⁰.

- **Contratos Colegiados o Unión de Contratos.-** Hay unión de contratos o contratos colegiados cuando existen pluralidad de contratos celebrados por las partes con alguna vinculación temporal o funcional, sin que exista una operación económica global o una finalidad económica supracontractual que actúe como nexo entre ellos. Ello, dado que configuran una unión meramente externa y no relevante (carecen de relación de accesoriedad o subordinación, por lo que se aplica a cada contrato las reglas que le son propias). Así, tal como lo ejemplifica Ennecerus con la compra de un caballo para el caso de que se llegue a ser oficial de caballería en el plazo de un mes y de no resultar así, el alquiler del mismo por tres, habrá tan solamente el cumplimiento de una condición, con el nacimiento de una prestación reglamentada por ley⁹¹.

⁹⁰ LORENZETTI, Ricardo L. "Redes Contractuales, Contratos conexos y Responsabilidad", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 17, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 220

⁹¹ ITURRASPE, Jorge Mosset. Op. Cit., p. 78.

CONCLUSIÓN

En virtud que la finalidad establecida para el presente trabajo final integrador fue la de establecer los lineamientos generales sobre el fenómeno de la conexidad contractual (su tratamiento en la doctrina, jurisprudencia y su reciente incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina), analizando las dificultad de encuadrar dicho instituto con algunos principios clásicos del derecho contractual y de definir sus alcances en virtud del tratamiento legislativo otorgado; a título de conclusión del estudio realizado de la teoría de la conexidad contractual, puedo extraer las siguientes conclusiones:

1. El estilo de vida en la sociedad moderna, intima al sujeto de derecho de hoy a una serie de relaciones jurídico-económicas basadas en la cooperatividad, celeridad y masividad. Ello, muy distantes a las existentes en el siglo XIX atento que, acorde a la realidad económica de la época, se desarrollaron en base a una concepción de los negocios jurídicos como entidades independientes o compartimientos estancos.
2. La actualidad demuestra que muchos contratos forman parte de una estructura mayor, ideada para obtener un fin común, que hoy no podrían alcanzar individualmente; quedando en segundo plano el modelo decimonónico de contratación reglado en el código de Vélez Sarsfield (basado en una concepción de contrato aislado y bipartito).
3. Así es como muchos de los problemas jurídicos que se dan en los sistemas contractuales modernos (como las tarjetas de crédito, la concesión, la medicina prepaga, etc.) no pueden resolverse de forma clara aplicando la teoría clásica del contrato.
4. Aquellos grupos de contratos, que de cierta manera resultan entre sí causa-motivo determinante de la celebración del otro o de los otros, donde detrás de una apariencia formal de independencia contractual se esconde una unidad económica de carácter relevante, han sido denominados en primer lugar por la doctrina y

posteriormente por nuestra legislación como contratos conexos.

5. Es decir, que *“habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las misma partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el conocimiento, en el objeto, o en las bases del negocio”*⁹².

6. Esto implica la posibilidad de conceder acciones directas a aquellos que conformen la red contractual en cuestión, por ejemplo para que pueda solicitar el cumplimiento de obligaciones o la indemnización sustitutiva, no necesariamente contra su co-contratante directo, sino contra el co-contratante mediato (que no ha contratado directamente con el requirente, pero que igualmente resulta contractualmente responsable al formar parte de un mismo sistema negocial).

7. De esta forma, surge la originalidad del tema en estudio al permitir el planteo de acciones contractuales y/o de responsabilidad contractual entre quienes nunca celebraron formalmente entre sí ningún convenio, pero que forman parte de una red contractual con una finalidad económica común.

8. En virtud de lo expuesto, atendiendo al uso cada vez más frecuente de las cadenas contractuales, el reconocimiento del instituto en la jurisprudencia y actualmente en el Código Civil y Comercial, y la regulación de figuras asimilables con la naturaleza de la conexidad contractual y/o la finalidad perseguida; es preciso abandonar la visión clásica que mira las redes contractuales como un conjunto de contratos individuales en los cuales pese a que fácticamente están vinculados, dicha vinculación no tiene relevancia y por lo tanto tampoco efecto jurídico alguno. Sino

⁹² ABELEDO PERROT N° 0003/007495. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: conclusiones. Presidentes: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo L. Lorenzetti. Santa Fe, Argentina, 2000, p. 1.

deben verse como un conglomerado estrechamente vinculado por la persecución de un fin económico común, donde los efectos de un negocio alteran el curso de los demás negocios coligados de forma que pueden determinar su fracaso o éxito.

9. Claro está que frente a la conexidad contractual se plantean múltiples problemas jurídicos a afrontarse. El principal es la supuesta incompatibilidad con el principio del efecto relativo de los contratos, que desde una visión clásica, colisiona de lleno con su aplicación. Pero para la superación de este obstáculo, se debe apelar a una revisión del principio del efecto relativo, cuya concepción tradicional ha mutado: La concepción clásica de “partes” y “terceros” se morigera producto del reconocimiento de la conexidad contractual. La relatividad desaparece en el ámbito interno de la cadena, mas persiste como principio en lo concerniente al ámbito externo de la misma, es decir del sistema negocial en su conjunto para con aquellos que no formen parte de dicha red. De esta forma, y en rigor de la vigencia del principio de relatividad de los contratos, las vicisitudes de los negocios coligados en dicho sistema no serán oponibles a terceros ajenos, ni podrán ellos ser invocados.

10. De modo que la relatividad de los contratos coligados tiene igual vigencia de la que rige en los contratos no integrados; por lo que queda en evidencia que persiste la importancia de dicho principio, y su plena vigencia.

11. Es decir, que el efecto relativo de los contratos sigue en plena vigencia. Solo que sus fronteras han mutado, dado que en los casos de conexidad contractual el límite se encontrará en la red misma (considerada como un conjunto) y no en cada contrato que forme parte de la misma. Así, la línea divisoria entre parte y tercero se desplaza, dado que ya no se determina necesariamente a las partes de un contrato al momento de la celebración del mismo, sino que quedarán determinadas una vez individualizados los negocios coligados que posean una finalidad económica común, preexistente y de carácter relevante. Esto permite incorporar a todos los individuos que conforman la red negocial dentro del concepto “parte”, y así dotarlos de legitimación para ejercer los derechos que se le reconocen a las partes de todo contrato. Como contratara de lo dicho, todos aquellos que se encuentren fuera de

dicha red contractual, serán terceros absolutos.

12. Se ha cuestionado el régimen de responsabilidad civil que le pueda corresponder a las partes que se encuentran en los extremos de las cadenas contractuales, que no son directamente vinculadas directamente por un contrato individual. En virtud de lo dicho, y pese a que la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual era la solución impuesta desde la concepción clásica del principio del efecto relativo, innumerables fallos nacionales han aplicado el régimen contractual a las partes extremas de las cadenas referidas. De esta forma, y pretorianamente, se ha ido reconociendo uno de los efectos principales de la conexidad contractual.

13. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1073, instituye positivamente la conexidad contractual, y la define de la siguiente forma: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido (...)”*

14. Más allá que siempre es bienvenida la inclusión en las normas de institutos que de forma casi unánime se encuentran reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, existen serios problemas a la hora de sistematizar el instituto de la conexidad contractual, dado que el Código Civil y Comercial ha incorporado el tema (Arts. 1073, 1074 y 1075) pero de forma precaria. Ello, al menos en comparación con el tratamiento y extensión otorgado por la jurisprudencia en la materia, lo que hace que al día de hoy encontremos grandes lagunas y vaguedades que solo el tiempo podrá subsanar, al menos pretorianamente y seguramente de forma no pacífica.

15. Al inicio del presente realizaba ciertos interrogantes respecto de las normas referidas en materia de conexidad contractual. Puedo afirmar con toda seguridad que, aquellas tres normas en su conjunto, no introducen ninguna novedad en comparación con los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia, máxime atento la cantidad y calidad de los mismos. Entiendo se trata de normas que

pretenden positivar el instituto, y establecer principios muy generales al respecto.

16. Las referidas normas no solo no echan luz sobre la principal cuestión en debate respecto a la conexidad contractual, que básicamente es la aplicación del instituto (y sus eventuales efectos) en determinados ámbitos contractuales en los cuales no existe un criterio uniforme al respecto (ex. la concesión); sino que el art. 1075 que refiere a los efectos de la conexidad (de vital importancia), es la más indeterminada y/o confusa en su redacción. Ello, dado que otorga al contratante perjudicado por incumplimiento la facultad de “*oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato*”, cuando a mi criterio (basado en la amplia jurisprudencia y doctrina existente en la materia con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación) debería facultarlo a ejercer las mismas acciones y excepciones contractuales que posee para con su co-contratante directo.

17. En virtud de lo expuesto, entiendo que la norma debiera interpretarse de acuerdo a los siguientes preceptos:

- En definitiva, los elementos constitutivos de la conexidad contractual pueden resumirse en (i) la pluralidad de contratos, (ii) la finalidad económica común o supracontractual que implique una unidad económica negocial previamente establecida, y (iii) que dicha conexidad sea de carácter relevante, en base a la naturaleza y/o contenido de las obligaciones estipuladas.
- Dado que detectada la conexidad contractual, (i) quien podría ser calificado -desde una óptica clásica- como tercero (un co-contratante conexo o indirecto) puede perder esa calificación y considerarse parte (de otro negocio conexo), y que (ii) los efectos de uno de los contratos coligados se extienden a otro/s conexo/s que conforman la misma red contractual; resulta innegable que dicho co-contratante conexo cuenta con legitimación activa o pasiva respecto de las acciones contractuales que puedan corresponder

dentro de la red de negocios coligados, ya sea que se reclame y/o plantee: (a) el cumplimiento; (b) la resolución del vínculo - pacto comisorio; (c) la excepción de incumplimiento; y/o (d) los daños y perjuicios - por el incumplimiento.

- Es decir, que *“el co-contratante cumplidor se coloca frente a aquel con quien no mantiene un vínculo directo sino conexo, en la misma posición jurídica que lo está ante su co-contratante directo”*⁹³.

18. En línea con lo expresado, resulta destacable lo expresado por Ugüet con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, quien citando en parte a la Dra. López Frías, afirmó que *“actuando con suma prudencia, es posible flexibilizar el principio del efecto relativo de los contratos y conceder una acción directa de base contractual al integrante de un grupo de contratos para que pueda reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento a quien no ha contratado directamente con él pero forma parte de un acuerdo conexo. Empero, es menester destacar que compartimos esta tesis siempre <<que el contrato concluido por quien ejercita la acción y el contrato (conexo) en el que este sujeto no haya participado generen obligaciones de la misma naturaleza o de contenido muy próximo; y ello así pues cuando proceden las acciones directas legales (en el ámbito del subarriendo, submandato, etc.) hay una correspondencia entre la obligación incumplida del verdadero deudor y la obligación (también incumplida) del que ha contratado con éste>>”*⁹⁴.

⁹³ DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, op. cit., pág. 4.

⁹⁴ UGUET, Ricardo. Aportes para una teoría general de los contratos conexos, Abeledo Perrot N° 0003/010046, JA 2003-IV-1098, 2003, p. 4 y 5; y López Frías, Ana, "Los contratos conexos", op. cit., nota 4, p. 309 y ss.

INDICE BIBLIOGRÁFICO

- I. ABELEDO PERROT N° 0003/007495, JA 2000-I-1035. "XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: Conclusiones". Presidentes: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo L. Lorenzetti. Santa Fe, Argentina, 2000.
- II. ACKERMAN, Mario. "Tratado de Derecho de Trabajo", Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2009.
- III. ARIZA, Ariel. La conexión de Contratos. Revista Trabajos del Centro N° 2 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina, 1997.
- IV. Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, tomo I, Ed. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- V. BUSTAMANTE SALAZAR, Luis. Los contratos conexos (coord.) de "Nuevas tendencia del derecho", Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2004.
- VI. CAUMONT, Arturo. La conexidad contractual desde una matiz sígnico discursiva para analizar nuevas maneras de contratación, Ed. Liber Amicorum, Córdoba, España, 2010.
- VII. CIFUENTES, Santos. "Negocio jurídico", Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- VIII. CIURO CALDINI, Miguel. Los contratos conexos en la filosofía del derecho y el derecho internacional privado, Ed. Amalevi, Argentina, 1999.
- IX. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "El negocio Jurídico". Ed. Civitas, Madrid, España.

- X. DE DIEGO, Julián A. “Manual del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- XI. DE LA MADRID, Mario. “La conexidad contractual en los principios de UNIDROIT” Instituto de investigación jurídica de la UNAM, Buenos Aires, Argentina.
- XII. DI CHIAZZA, Iván G. La conexidad contractual en el proyecto del código, La ley 2013-B, 897, Buenos Aires, Argentina.
- XIII. DIAZ MUÑOZ, Erika. El efecto relativo de los contratos. Santiago, Chile, 1985.
- XIV. DIEZ PICAZO, Luis, "Masificación y contrato", publicado en MOSSET ITURRASPE, Jorge y otros, "Daños", Ed. Depalma, Bs. As., Argentina, 1991.
- XV. FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. Nuevas tendencias del Derecho, Efectos relativos de los contratos, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2004.
- XVI. FRUSTAGLI, Sandra Analía. Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial. Seminario sobre los negocios jurídicos conexos, Rosario, Argentina, 1996.
- XVII. Fundación para la investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas. “Décimo Seminario Anual sobre Actualización, Análisis crítico de Jurisprudencia, Doctrina y estrategias Concursales”. Mar del Plata, Argentina, 2010.
- XVIII. GARRONE, José A. Diccionario Jurídico, Tomo IV, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- XIX. GERSCOVICH, Carlos y SALVATORE, Adrián, "Sistemas de distribución comercial, contratos conexos y responsabilidad del concedente", en Jurisprudencia

Argentina, semanario del 6/3/96, Buenos Aires, Argentina.

- XX. GUELIER, Susana y ALOU, Stella. Contratos conexos, Revista Trabajos del Centro N° 4 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina, 2000.
- XXI. HERNANDEZ, Carlos Alfredo y ESBORRAZ, David Fabio, en “Alcances y proyecciones del fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de lo contratos”, Seminario de Negocios Jurídicos Conexos, Rosario, Argentina, 1996.
- XXII. Larroumet, Christian. “Responsabilidad civil contractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2006.
- XXIII. LLAMBIAS, Jorge Joaquín y ALTERINI, Atilio. Código Civil Anotado. T III A, Abeledo Perrot, Bs. As., Argentina, 1982.
- XXIV. LLOVERAS DE RESK, María Emilia. "Tratado teórico práctico de las nulidades", Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- XXV. LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos, Zavallía, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- XXVI. LOPEZ FRIAS, Ana. Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1994.
- XXVII. LÓPEZ SANTA MARIA, Jorge. “Sistema de interpretación de los contratos”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 1971.
- XXVIII. LÓPEZ SANTA MARIA, Jorge. Los contratos, Parte general, Santiago, Chile, 2010.
- XXIX. LOPEZ SANTA MARIA, Jorge. Revista de Derecho de la universidad Católica de

Valparaíso, Las cadenas de Contratos o contratos coligados, Valparaíso, Chile, 1998.

- XXX. LORENZETTI, Ricardo L. "Redes Contractuales, Contratos conexos y Responsabilidad", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 17, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.
- XXXI. LORENZETTI, Ricardo, "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?", en La Ley, Buenos Aires, Argentina, suplemento del 15/11/95.
- XXXII. LORENZETTI, Ricardo Luis. "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- XXXIII. MASNATTA, Héctor, "Los contratos atípicos", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., Argentina.
- XXXIV. MOREA, Adrián Oscar. "Radiografía del principio de primacía de la realidad", Infojus DACF140002, 2014.
- XXXV. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Conexos. Grupos y redes de contratos. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1999.
- XXXVI. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos, Ed. Ediar, Bs. As., Argentina, 1981.
- XXXVII. OSSORIO, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- XXXVIII. OTAEGUI, Julio Cesar. "Concentración societaria". Ed. Abaco, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- XXXIX. PICASSO, Sebastián y VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. "Ley de Defensa del

Consumidor comentada y anotada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2009.

- XL. PIZARRO WILSON, Carlos. “El efecto relativo de los contratos: partes y terceros”. Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar la promulgación del código civil de Chile, LexisNexis, Santiago, Chile, 2007.
- XLI. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los principios del Derecho del Trabajo”, 3ra Edición De Palma Buenos Aires, Argentina, 1998.
- XLII. PRAT, Adela. “Una causal de extensión de la quiebra: la confusión patrimonial inescindible”, Blog Legal, www.adelaprat.com, Febrero 2011.
- XLIII. ROITMAN, Horacio. “Ley De Sociedades Comerciales. Comentada y anotada”, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- XLIV. SALAS, Adel Ernesto. El principio de relatividad de los contratos y su oponibilidad a terceros. J.A., 1947-IV.
- XLV. SEGUÍ, Adela. Teoría de los contratos conexo. Algunas de sus aplicaciones, Santa Fe, Argentina, 1999.
- XLVI. TOBIAS, José y DE LORENZO, Miguel, "Complejo de negocios unidos por un nexo (El ligamen negocial)", en La Ley, diario del 11/09/96, Buenos Aires, Argentina.
- XLVII. UGUET, Ricardo. “Aportes para una teoría general de los contratos conexos”, Abeledo Perrot N° 0003/010046, JA 2003-IV-1098, Bs. As., Argentina, 2003.
- XLVIII. WEINGARTEN, Celia y GHERSI, Carlos. “Los contratos conexados”, La Ley 1997-F-1348, Bs. As., Argentina.
- XLIX. WEINGARTEN, Celia, "Los contratos conexados y la ley del consumidor", en

Jurisprudencia Argentina semanario del 8/5/96, Bs. As., Argentina.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- CCiv. y Com. de Santa Fe, sala 2º, 13/06/2012, "Alaniz, Rogelio c. Banco Columbia".
- CCiv. y Com., Junín, 15/10/2009, "Barni, Mauricio Oscar c. Banco Río de La Plata S.A. y Banelco S.A.".
- CCMPyT. de Mendoza, Cámara 4ª de Apelaciones, 07/05/2009, "Circulo Médico del Este c/ Bamédica S.A. y OSECAC".
- CNCiv. , Sala K, 18/10/2010, "Litvak, Norberto M. c/ Volkswagen Argentina S.A., Martín Motors S.A. y otro".
- CNCiv., Sala K, 13/07/11, "Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros".
- CNCiv., Sala K, 18/04/2007, "Avila, Williams c/ Banco del Sud S.A. y Alico Cia. de Seguros S.A.".
- CNCom, Sala C, 21/10/2008, "Pérez, José c/ Concesionaria Vermen S.A. y Daimler Chrysler Argentina S.A.".
- CNCom, Sala D, 01/0972009, "Skiljan, Liliana Mirta y otro c/ Galicia Seguros S.A. y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.".
- CNCom., Sala A, 12/12/2002, "Miller, Jorge y otros c/ Visa Argentina S.A.".
- CNCom., Sala A, 15/05/2009, "Vázquez, Amadeo c/ Fiat Auto Argentina S.A.".
- CNCom., Sala A, 15/06/2006, "Presas, Guerra J. c/ Ford Argentina S.A.".

- CNCom., sala A, 22.11.2007, "Coria, Hermenegilda del Valle c. Banco Hipotecario S.A.".
- CNCom., Sala A, 22/11/2007, "Coria, Hermenegilda c/ Banco Hipotecario S.A.".
- CNCom., Sala A, 29/12/2009, "Poggi, Raúl c/ Laprida SACI y General Motors de Argentina S.A."
- CNCom., Sala B, 06/12/2002, "Gómez, Carlos A. c/ Argencard".
- CNCom., Sala B, 12/08/2008, "De la Mano, Osvaldo L. c/ Citibank N.A. y Argencard".
- CNCom., Sala B, 24/02/2006, "Hager, Enrique C. c/ Lloyd's Bank y Argencard".
- CNCom., Sala B, 26/04/2001, "Rodríguez, Luis M. y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A."
- CNCom., Sala B, 29/02/1984, "Polielectric S.A. c/ Herrera Automotores S.A."
- CNCom., Sala B, 30/06/2005, "González, Ignacia c/ Intervac SRL".
- CNCom., Sala B, 31/05/2005, "Hilgenberg, Olga Sofia c/ Visa Argentina S.A. y Banco Provincia de Bs. As."
- CNCom., Sala C, 14/10/2009, "Portonaro, Juan M. c/ Pieres S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados".
- CNCom., Sala C, 21/05/1998, "Jaraguionis, Nefi c/ Banco de Boston".
- CNCom., Sala C, 22/02/2002, "Greco SCA c/ Argencard".

- CNCom., Sala C, 29/03/1996, “Serra C. c/ Automotores Gómez Tello S.A.”.
- CNCom., Sala D, 23/12/1996, “Microómnibus Saavedra c/ Pepe Vázquez S.A.”.
- CNCom., sala D, 28/09/2009, "Lanzieri, Hugo P. Citibank N.A.", ED Digital, 16/10/2009, Nro. 24307.
- CNCom., sala E, 12/08/2008, "De La Mano, Osvaldo L. c. Citibank N.A. y Argencard S.A.".
- CNCom., Sala E, 16/10/1984, “Esquerro, I c/ Iguña y Cia. S.A.”.
- CNCom., Sala E, 26/04/2004, “Arabi, Hugo A. c/ Fiat Auto Argentina S.A.”.
- CNCom., Sala E, 28/12/2007, “Paredes, M. c/ Trotar S.A. y otra”.
- CNCom., Sala E, 31/07/2009, “Morales, Antonio R. c/ Fiat Crédito S.A.”.
- CNTrabajo, Sala III, 11/4/1997. “Delgadillo Linares Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”.
- CNTrabajo, Sala III, 19/2/1998. "Duquelsy, Silvia c/Fuar S.A. y otro".
- CSJN, 03/4/2003. "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro s/ recurso de hecho deducido por Gabriel Lipovetzky, Jacobo Lipovetzky y Sergio Lipovetzky".
- SCJB, 15/09/2009, “Quadro, Roberto c/ Abdala Auto S.A. y Fiat Auto Argentina S.A.”.
- SCJBA, 13/06/2007, “García Manuel E. c/ Hyundai Motor Argentina S.A.”.

- STJ, Jujuy, 16/09/2008, "Cortez, Clelia c. otros c. Banco Hipotecario S.A., Biella S.A. y Obras Civiles S.R.L.".
- STJ, Jujuy, 22/03/2007, "Llina, Gustavo A. y otros c. Banco Hipotecario S.A., Biella S.A. y Obras Civiles S.R.L.".